

614

96



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

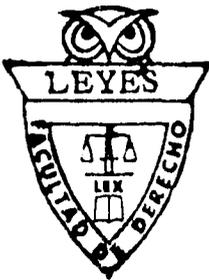
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

"REGULACION JURIDICA DEL REGISTRO FEDERAL
DE CONTRIBUYENTES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO MORENO GARCIA

FALLA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, D.F., 3 de enero de 1995.

COORDINADOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR,
U.N.A.M.
P r e s e n t e .

Por este conducto, me permito comunicar a usted que el pasante GERARDO MORENO GARCIA, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada " REGULACION JURIDICA DEL REGISTRO FEDERAL , DE CONTRIBUYENTES".

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

A t e n t a m e n t e
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora del Seminario.


LID. NA. DE LA LUZ RUZ CAMACHO.

*DEDICO LA PRESENTE TESIS A MIS
PADRES
POR EL ESFUERZO REALIZADO*

A MIS HERMANOS.

**A MIS HIJOS, GERARDO, MELISSA, YATZÍN,
VIOLETA Y ULISES.
MOTOR INCANSABLE DE SUPERACIÓN**

*A ROSAURA
POR LOS MOMENTOS DE ESTÍMULO*

**A TRAMONTES DÍAZ
NO HUBIERA SIDO POSIBLE
SIN SU AYUDA**

A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A LA FACULTAD DE DERECHO
CASA EN DONDE SE ABREVA EL SABER

AL LIC. JUAN PABLO DE LA SERNA
ASESOR
POR LA AYUDA RECIBIDA

**REGULACION JURÍDICA
DEL
REGISTRO FEDERAL DE
CONTRIBUYENTES**

REGULACIÓN JURÍDICA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ÍNDICE

	PÁGINA
Introducción	1

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.1. Decreto de Don Antonio López de Santa Anna	6
1.2. Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda	7
1.3. Padrón Federal de Causantes	8
1.4. Registro Federal de Causantes	10
1.5. Reglamento de los Artículos 20, 80, 228, 233, 234, 263 y 264 del Código Fiscal de la Federación	11
1.6. Reglamento del Registro Federal de Causantes	12
1.7. Modificación a la Denominación del Registro	14
1.8. Diversas Modificaciones	15

CAPÍTULO II

MARCO LEGAL, DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	41
2.2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	42
2.3. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	42
2.4. Código Fiscal de la Federación	42
2.5. Reglamento del Código Fiscal de la Federación	52
2.6. Formación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes	52

CAPÍTULO III

AVISOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO

3.1. Código Fiscal de la Federación	62
3.2. Reglamento del Código Fiscal de la Federación	62
3.3. Solicitud de Inscripción	64
3.4. Cambio de Denominación o Razón Social	68
3.5. Cambio de Domicilio Fiscal	68
3.6. Aumento, Disminución, Suspensión y Reanudación de Obligaciones Fiscales	70
3.7. Inicio de liquidación, Apertura de Sucesión	71
3.8. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes	72
3.9. Apertura o Cierre de Establecimiento o Local	74
3.10. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes	74
3.11. Solicitudes o Avisos Complementarios	76
3.12. Escisión y fusión de Sociedades	77
3.13. Claves de Actividad	78
3.14. Actividad Preponderante	78

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DERIVADA DE LA CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

4.1. Responsabilidad, Concepto	83
4.2. Responsabilidad en Materia Fiscal	84
4.3. Responsabilidad en Materia Civil	88
4.4. Responsabilidad en Materia Penal	90
4.5. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes	92
4.5.1. Cancelación personas físicas	93
4.5.2. Cancelación personas morales	96

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

5.1. Infracción, concepto	102
5.2. Infracción Administrativa, concepto	103
5.3. Fundamento constitucional de la aplicación de las sanciones	103
5.4. Autoridad competente para imponer sanciones derivadas de la infracción a disposiciones fiscales en materia de R F C	104
5.5. Código Fiscal de la Federación.- Título IV, Capítulo I, de las Infracciones	106
5.6. Delito, concepto, elementos	112
5.7. Código Fiscal de la federación - Título IV Capítulo I, de los delitos	113
5.8. Autoridad competente para averiguar el delito	115
5.9. Autoridad competente para aplicar la sanción en el delito	115
5.10. Diferencias entre infracciones y delitos	115

CAPÍTULO VI

AUTORIDADES COMPETENTES.

6.1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	118
6.2. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	119
6.3. Adscripción de unidades administrativas	127
6.4. Delegación de facultades	127
CONCLUSIONES	129
ANEXOS (apéndice)	136
BIBLIOGRAFÍA	142

INTRODUCCIÓN

El proceso recaudatorio, que se inicia con la puesta en vigor de las diversas leyes y disposiciones fiscales, no tendrían mayor relevancia si no se contara con un sistema que permita un control primario de contribuyentes, a través de la presentación de solicitudes de inscripción y avisos que registren y modifiquen su situación fiscal.

El Registro Federal de Contribuyentes, es un medio de identificación y control de las personas que tienen la obligación de presentar declaraciones periódicas relativas a impuestos federales. A través de él se pueden conocer aspectos tales como nombre, domicilio, así como las obligaciones inherentes derivadas de las actividades y otras situaciones relevantes en la vida fiscal del contribuyente.

Desde su inicio el actual Registro Federal de Contribuyentes, ha venido sufriendo diversas modificaciones. El marco legal del Registro Federal de Contribuyentes ha evolucionado de manera tal que existe un control muy estricto de los contribuyentes. Así tenemos por ejemplo la obligación de utilizar una clave de actividades, el código de barras, por supuesto la clave del Registro Federal de Contribuyentes, situaciones todas que tienden a tener un mejor control de los contribuyentes.

En los antecedentes del Registro Federal de Contribuyentes, sin duda alguna podemos remontarnos al decreto de Don Antonio Lopez de Santa Anna de 1841, en donde se estableció la obligación de los comerciantes de matricularse

Paulatinamente se han modificado las disposiciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes, así tenemos por ejemplo la publicación del reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda, en las que se estableció un padrón de las personas físicas y de las personas morales como causantes de impuestos de devengación periódica. En el Padrón Federal de Causantes de 1957, se asignaba un número progresivo a cada causante, de acuerdo con la dotación numérica fijada a cada una de las Oficina Federal de Hacienda. En 1961, se creó el Registro Federal de Causantes, en sustitución del Padrón Federal de Causantes. Estableció la obligación de inscripción de los causantes de impuestos federales

Por su parte el Reglamento del Registro Federal de Causantes, viene a dar mayor claridad y operatividad, así como a dar modernidad al Registro Federal de Causantes. En junio de 1981, se modifica el artículo 93 del Código Fiscal de la Federación, de Registro Federal de Causantes por el de Registro Federal de Contribuyentes, para hacerlo más congruente con las disposiciones constitucionales y no confundir a causante con contribuyente del impuesto.

CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- En 1961 fue creada una clave única alfanumérica formada de cuatro letras para las personas físicas y tres para las personas morales, así también una parte numérica formada por seis dígitos la cual se configura para las personas físicas de su fecha de nacimiento y la de las personas morales de su fecha de la constitución o el del último cambio de denominación o razón social efectuado. En 1965 se adicionó a la clave del Registro Federal de Causantes una Homoclave Diferenciadora y en 1979 fue adicionado un Dígito Verificador, a efecto de obtener un control más confiable del universo de los causantes. Así mismo, establece la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de asignar nueva clave del Registro Federal de Contribuyentes, en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de errores u omisiones.

CÉDULAS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- La disposición fiscal establece que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, será dada a conocer a los contribuyentes mediante la "cédula del Registro Federal de Contribuyentes" En el año de 1962, se inició un control de causantes utilizando la

clave del Registro Federal de Causantes y la actividad que desarrollaba éste. dicho control se denominó "control cédular" nombrado así en razón a la cédula que amparaba la actividad y su clasificación era la siguiente: Cédula 1a. Comercio, Cédula 2a Industria, fabricación y transporte, Cédula 3a. Agricultura, ganadería, caza y pesca, Cédula 4a. Asalariados, Cédula 5a. Profesionistas, Cédula 6a. Productos o rendimientos de capital, Cédula 7a. Regalías, Cédula 8a. Películas, Cédula 9a. Otros impuestos.

Obviamente los formatos de cédula han ido transformándose, tanto las cédulas personales como las de establecimiento. En 1988, cuando inicia la puesta en vigor del sistema computarizado de las hoy extintas Oficina Federal de Hacienda, se emite en una hoja "normal", la cédula correspondiente. Desaparece la de establecimiento. En 1990, se da a conocer la "Cédula de Identificación Fiscal", dicha cédula es diferente a la señalada anteriormente, pues ésta última tiene la finalidad de fungir como identificación fiscal para efectos fiscales.

AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- La presentación de avisos ha ido evolucionando, se establecieron avisos de inscripción, bajas, cambios, éstos dos últimos contemplaban a su vez más situaciones. Diversos avisos se han ido adicionando tales, como Cambio de Actividad Preponderante, Aviso de Cambio de Representante Legal, Aviso para Llevar la Contabilidad en Domicilio Distinto del Fiscal, Fecha de Terminación de Cierre de Ejercicio Etc.... Se introducen las figuras de Aumento y Disminución de obligaciones fiscales; Suspensión y Reanudación de actividades y a últimas fechas el aviso de escisión de sociedades. Manifestándose por supuesto la autoridad a la que deben de presentarse dichos avisos. Se prevee la presentación de avisos complementarios, por presentación errónea o incompleta. Se establece la obligación para las Oficina Federal de Hacienda, de recibir las solicitudes y avisos sin hacer observaciones ni objeciones, y se rechazará su presentación cuando falte el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, o no este firmado el aviso o no se acompañen los anexos.

El tratamiento que la ley fiscal da a los asalariados ha ido cambiando de acuerdo a los requerimientos de la autoridad hacendaria. Así tenemos desde la obligación de los salaridos de inscribirse, proporcionar los datos de identificación al patrón, así como la obligación de éstos de inscribir a aquellos, proporcionándoles copia de su inscripción. Con las últimas reformas la inscripción de los asalariados al Registro Federal de Contribuyentes, se presenta ya no en forma personal por cada contribuyente sino la inscripción de los asalariados se hace de manera anual utilizando

los formatos que la secretaria mediante reglas de carácter general establece al efecto. Cuando el trabajador inscrito por el patrón perciba además ingresos por otros conceptos por los que tenga obligación de presentar declaración periódica para los efectos del R.F.C, presentará aviso de aumento de obligaciones para personas asalariadas con obligaciones distintas.

DIVERSAS OBLIGACIONES.- Sin duda alguna mediante la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, se generan para éstos diversas obligaciones que no únicamente se reduce a la mera presentación de declaraciones, obviamente todas las obligaciones están previstas en ley. Por ejemplo, la obligación para las instituciones de crédito de anotar en los esqueletos para la expedición de cheques entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes del primer titular de la cuenta. Conforme al artículo 30-A del Código Fiscal de la Federación, los prestadores del servicio telefónico, suministro de energía eléctrica y casas de bolsa, están obligados a proporcionar información de sus usuarios relacionados con su clave de su Registro Federal de Contribuyentes

La claridad de las disposiciones jurídicas aplicables es básica para la debida comprensión del contribuyente, por tal motivo y toda vez que no se tenía una descripción exacta, se define lo que debe de entenderse por realización de operaciones con el público en general. y como contribuyentes menores.

CATÁLOGO DE CLAVES DE ACTIVIDAD.- Con el objeto de cumplir con las disposiciones aplicables, se publica en 1988 el Catalogo de actividades para efectos fiscales. dentro del programa de simplificación administrativa adoptado por el gobierno federal. En 1993 y 1994 se publican catálogos nuevos, que esencialmente no contienen cambios significativos con relación al de 1988

CÓDIGO DE BARRAS.- En 1991, y como consecuencia a la reforma del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, las personas obligadas mediante disposiciones de carácter general tienen la obligación de proporcionar sus datos personales de identificación mediante el "código de barras". Éste formato viene a contribuir con el programa de simplificación administrativa

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, existe un contribuyente que es el obligado a responder del cumplimiento de las obligaciones fiscales. No obstante existen los responsables que la ley denomina solidarios, frente a ésta situación la secretaria cuenta en su caso no con un solo sujeto responsable, sino hasta varios responsables.

SANCIONES Y DELITOS.- Es evidente que el incumplimiento de las obligaciones a que estamos sujetos los contribuyentes trae aparejada diversas consecuencias, por supuesto las infracciones a que podemos ser sujetos por haber transgredido los ordenamientos fiscales y más aún podemos incluso ser sujetos de algún delito fiscal, ya por acción ya por omisión. En el Título IV, Capítulos I y II del Código Fiscal de la Federación, se enumeran las infracciones y delitos en materia fiscal en general y dentro de éstos capítulos específicamente en materia de Registro Federal de Contribuyentes

AUTORIDADES COMPETENTES.- Sin duda alguna la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de todo lo relacionado con el Registro Federal de Contribuyentes, la función del registro se ha tornado cada vez más compleja lo que en consecuencia ha traído un mayor organismo administrativo para tal efecto. La Administración General de Recaudación, es la autoridad encargada del Registro Federal de Contribuyentes

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.1. DECRETO DE DON ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA.

- En un decreto del Presidente Don Antonio López de Santa Anna, de fecha 15 de noviembre de 1841, se encuentran los antecedentes más remotos de registro, pues se estableció como obligación a todo comerciante la de matricularse, informando el giro del individuo o sociedad que lleva a cabo su registro, del nombre de la persona o personas interesadas en el negocio, de la escritura en el caso de sociedades mercantiles, de los establecimientos del matriculado con expresión de su domicilio, etc...

De lo más sobresaliente de éste decreto tenemos:

Obligación de declarar los bienes dotales y extradotales, si alguno tuviese, estableciéndose que"El comerciante que omita cumplir con éste requisito, si llega después a hacer quiebra, tiene contra si presunción legal de ser la quiebra fraudulenta y desde luego a hacer encausado criminalmente para que se purifique su proceder".

- Posteriormente se intentó el establecimiento de un padrón fiscal, referido únicamente a contribuyentes del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, el que registró

aproximadamente 250,000 contribuyentes, controlándoseles por el número de cuenta que aparecía en una placa oficial que se proporcionaba al efecto. Independientemente se controlaba a los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, asignándoles el número de su expediente.

- Existían igualmente registros de contribuyentes de Impuestos Especiales como el de los alcoholes, aguamiel y productos de su fermentación y otros; los que, por estar formados por números o claves establecidas en cada dependencia que los controlaba, con independencia unos de otros, originaba que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no contara con datos integrados, lo que le impedía la vigilancia en conjunto de los diferentes impuestos. (1)

1.2. REGLAMENTO PARA LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Con fecha 25 de junio de 1940, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, El Reglamento Para Las Oficinas Federales de Hacienda.

- De lo más sobresaliente de este reglamento tenemos:

- Define a las oficinas como las Oficinas Federales de Hacienda, integradas por el conjunto de la Principal, Subalternas, Agencias, y expendios en cada circunscripción territorial que señale la Secretaría.

- El grupo de empadronamiento tenía a su cargo el padrón de las personas físicas y morales radicadas en la jurisdicción, que deban considerarse, en forma definitiva o probable, como causantes de impuestos de devengación periódica.

- Tan pronto como se reciba de los interesados los avisos de iniciación de operaciones, traspaso, y traslado se extenderán los formularios de "altas".

- Si el interesado tiene dos o más establecimientos, gira en varias ramas o se dedica a dos o más actividades, se utilizarán formularios distintos para cada establecimiento, giro o actividad, dándole el mismo número de registro en el padrón.

- Tratándose de avisos de clausura, traspasos, cambios de domicilio, giro, nombre o razón social, y otros similares, se utilizarán los formularios de "bajas o modificaciones".

- Expedidos los formularios de altas, se utilizarán tarjetas para cada establecimiento, giro o actividad, a fin de asentar los datos relativos

1.- Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.- Programa de Especialización en Administración Tributaria.- Módulo 2, Registro Federal de Contribuyentes, México, 1987.- p. 17.

aproximadamente 250,000 contribuyentes, controlándoseles por el número de cuenta que aparecía en una placa oficial que se proporcionaba al efecto. Independientemente se controlaba a los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, asignándoles el número de su expediente.

- Existían igualmente registros de contribuyentes de Impuestos Especiales como el de los alcoholes, aguamiel y productos de su fermentación y otros; los que, por estar formados por números o claves establecidas en cada dependencia que los controlaba, con independencia unos de otros, originaba que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no contara con datos integrados, lo que le impedía la vigilancia en conjunto de los diferentes impuestos. (1)

1.2. REGLAMENTO PARA LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Con fecha **25 de junio de 1940**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, El Reglamento Para Las Oficinas Federales de Hacienda.

- De lo más sobresaliente de este reglamento tenemos:

- Define a las oficinas como las Oficinas Federales de Hacienda, integradas por el conjunto de la Principal, Subalternas, Agencias, y expendios en cada circunscripción territorial que señale la Secretaría.

- El grupo de empadronamiento tenía a su cargo el padrón de las personas físicas y morales radicadas en la jurisdicción, que deban considerarse, en forma definitiva o probable, como causantes de impuestos de devengación periódica.

- Tan pronto como se reciba de los interesados los avisos de iniciación de operaciones, traspaso, y traslado se extenderán los formularios de "altas".

- Si el interesado tiene dos o más establecimientos, gira en varias ramas o se dedica a dos o más actividades, se utilizarán formularios distintos para cada establecimiento, giro o actividad, dándole el mismo número de registro en el padrón.

- Tratándose de avisos de clausura, traspasos, cambios de domicilio, giro, nombre o razón social, y otros similares, se utilizarán los formularios de "bajas o modificaciones".

- Expedidos los formularios de altas, se utilizarán tarjetas para cada establecimiento, giro o actividad, a fin de asentar los datos relativos

1.- Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.- Programa de Especialización en Administración Tributaria.- Módulo 2, Registro Federal de Contribuyentes, México, 1987.- p. 17.

- Para el perfeccionamiento del padrón se recurrirá periódicamente, en solicitud de datos, a las oficinas locales, a las agrupaciones de comerciantes, industriales, agricultores, profesionistas, y a cuanta fuente de información sea factible

(2)

En las Oficinas Federales de Hacienda, se llevaban controles de avisos, declaraciones, calificaciones, y pagos en forma local, de donde se derivaban estadísticas múltiples de recaudación; ello hizo patente la necesidad de crear, dentro de la Dirección Federal de Oficina Federal de Hacienda, de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un padrón federal que llevara a cabo el control de toda clase de documentos de carácter fiscal, concentrados por la oficinas receptoras. Así nació el Padrón Federal de Causantes (3)

1.3. PADRÓN FEDERAL DE CAUSANTES

- El Padrón Federal de Causantes, es el instrumento de formación y modificación constante, implantado por decreto de 22 de abril de 1957 cuyo objeto es allegar a las autoridades fiscales datos precisos acerca de las personas sobre quienes recae el deber constitucional de contribuir a los gastos públicos, así como facilitar la identificación de los causantes ante las autoridades para todo lo relacionado con el cumplimiento de las leyes impositivas.

- El Padrón Federal de Causantes, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de mayo de 1957, vigente a partir del 2 de agosto de 1957.

- Este Padrón cuenta con 22 artículos y dos transitorios. De lo más sobresaliente de éste Padrón tenemos lo siguiente:

- Establece la obligación de inscribirse a las personas físicas y morales que en forma habitual paguen impuestos federales.

- Se establece la obligación para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de entregar dentro de los seis siguientes meses de la entrada en vigor del Padrón, la cédula correspondiente a los contribuyentes que en los anteriores cinco años hayan presentado avisos similares a los que establece el decreto.

2.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 25 de junio de 1940.- Segunda sección.- p.p. 1 a 21.

3.- Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.- Ibid - p. 17.

- Se otorgará una cédula por cada establecimiento, misma que contendrá el nombre, domicilio, N° de registro y fecha de iniciación de operaciones.

Establece la obligación de colocar la cédula en lugar visible, obligando a los vendedores ambulantes a llevarla consigo.

Será obligatorio para el causante devolverla en caso de cambio de domicilio, traspaso o clausura.

En caso de pérdida de la cédula se pagarán \$20.00 por reexpedición.

- Se exime de la obligación de registrarse al padrón a los causantes de impuestos retenidos.

- Establece la obligación de presentar los siguientes avisos:

a.- Iniciación de operaciones

b.- Aumento y Disminución de obligaciones

c.- Cambio o baja (en el que se incluyen)

1.- Aumento o disminución de capital

2.- Cambio de actividades

3.- Cambio de denominación o razón social

4.- Cambio de domicilio

5.- Traspaso total

6.- Clausura definitiva

- El plazo para la presentación de los avisos es para todos los casos el de 10 días hábiles.

- Establece la obligación de utilizar las formas que al respecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y consignarán los datos e informes requeridos bajo protesta de decir verdad.

- Al momento de la presentación de el aviso de iniciación de operaciones se dará a conocer al causante su número de registro en el Padrón, siempre y cuando éste aviso sea presentado en la Oficina Federal de Hacienda Principal. El número de registro se asignaba al causante de acuerdo a la dotación numérica asignada a cada Oficina Federal de Hacienda

- Establece la obligación para los contribuyentes de citar su número de registro en todas las declaraciones y manifestaciones, así como en toda gestión que haga ante la secretaria o sus dependencias.

- Este padrón no operó con eficiencia por no comprender a los causantes de todos los impuestos, además de carecer de autonomía necesaria, para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los distintos contribuyentes. (4)

1.4. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES

Con fecha **29 de diciembre de 1961**, se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, los que dieron lugar a la creación del Registro Federal de Causantes, en sustitución del Padrón Federal de Causantes

- Los artículos reformados vinieron a establecer la obligación de inscripción en el citado registro a los causantes de impuestos federales, se implementó en primera instancia únicamente para los causantes del Impuesto Sobre la Renta

- Concretamente, el artículo 20 estableció la obligación de presentar una manifestación por parte de los causantes. Los datos que debían de contener eran:

- Fecha de nacimiento, en caso de personas físicas,
- Copia de la escritura constitutiva en caso de personas morales,
- Así como la fecha de iniciación de actividades; de la explotación; de la percepción del primer ingreso; o de la contratación de obligaciones que originaran el impuesto.

- Estableció igualmente la obligación de presentación de avisos de:

- Cambio de domicilio,
- De razón social,
- El de aumento o disminución de obligaciones fiscales,
- Traspaso,
- Clausura.

- El número de registro debería citarse en toda declaración, manifestación, promoción, solicitud o gestión que se realizase ante cualquier oficina o autoridad y los retenedores de impuestos deberían exigir a las personas que contratasen, que comprobarán estar inscritas.

- Las sanciones fijadas por el Código Fiscal de la Federación, fueron pecuniarias y corporales, las multas variaban entre un mínimo de \$10.00 y un máximo de \$100.00, mientras que las sanciones corporales oscilaban entre uno y seis años de prisión.

4.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Padrón Federal de Causantes. - México, 1957.

- Las anteriores reformas entraron en vigor con fecha 1 de enero de 1962, fecha en que nace el Registro Federal de Causantes, cuyas funciones quedaron a cargo de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (5)

1.5. REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 20, 80, 228, 233, 234, 263 Y 264 DEL Código Fiscal de la Federación PARA EL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES

- Con fecha 13 de diciembre de 1962, se publicó en el Diario Oficial de la Federación EL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 20, 80, 228, 233, 234, 263 y 264 del Código Fiscal de la Federación, PARA EL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES.

De lo más sobresaliente de éste Reglamento tenemos:

- Se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá las actividades relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, por conducto de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores.

- Las personas físicas o morales y las unidades económicas que estén obligadas en forma habitual al pago de impuestos federales, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Causantes.

- Los causantes del Impuesto Sobre la Renta en Cédula IV, presentarán la solicitud de inscripción en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente a su domicilio particular ya sea directamente o a través de su patrón.

- Se estableció en su artículo 8, que los causantes tendrán un solo número de registro, y cuando tengan, sucursales, agencias, bodegas, oficinas contables u otras dependencias, deberán inscribirlas separadamente en la Oficina Federal de Hacienda, con el mismo número de registro asignado a la matriz, numerándolas progresivamente, en orden a la fecha de iniciación de operaciones de cada una de ellas, señalando a la matriz siempre con el número uno. Si se diera de baja alguna de las dependencias, el número progresivo que tenía no se volverá a utilizar.

- Establece la obligación para la Dirección General de Vigilancia de Fondos y valores de asignar y dar a conocer a los causantes su número único de registro y les expedirá la cédula de registro correspondiente como constancia de que quedaron

5.- Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.- Ibid.- p.p. 18 y 19.

debidamente inscritos. A las personas físicas se les expedirá una Cédula Personal, así mismo también se expedirá una Cédula de Establecimiento cuando el causante ejerza su actividad o sus actividades en un establecimiento. A las personas morales se les expedirá una cédula por cada establecimiento.

- La cédula será devuelta a la Secretaría en caso de Clausura, Traspaso, cambio de domicilio, cambio de nombre, denominación o razón social.

- En los artículos 24 y 25 se estableció lo relativo a infracciones y delitos Las multas por infracciones y las sanciones eran idénticas a las señaladas en el Registro Federal de Causantes.

TRANSITORIOS:

Primero.- El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Tercero.-, Administradoras de impuestos federales, cancelarán los registros parciales que han llevado, a medida que recibieran de la Dirección General de Fondos y Valores, el número único de registro de cada causante, número con el que sustituirán los que anteriormente hayan tenido asignado los causantes.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las del presente Reglamento. (6)

1.6. REGLAMENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES

Con fecha 17 de junio de 1980, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el REGLAMENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES.

- Como se establece en los considerandos, éste Reglamento se expide con el propósito de modernizar la función del Registro.

- Este reglamento se integra de 14 artículos y cuatro transitorios, de los cuales:

- 8 tratan sobre avisos, los avisos a que se refiere éste reglamento son:

- Solicitud de inscripción

- Cambio de nombre, denominación o razón social

6.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 13 de diciembre de 1962.- p.p. 2 a 5.

- Cambio de domicilio
- Cambio o baja de obligaciones, en la que se establece.
- Alta
- Cambio
- Baja
- Aviso de liquidación o sucesión
- Aviso de cancelación
- Cambio de actividad
- Apertura o cierre de establecimientos o locales

- Los restantes cuatro artículos hablan acerca de:
 - Asalariados,
 - Extranjeros,
 - Plazos para la presentación de los avisos antes mencionados.
 - Oficinas autorizadas para la presentación de los diversos avisos.

- Con motivo de la solicitud de inscripción la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asignará la clave del Registro Federal de Causantes a las personas inscritas, la que se dará a conocer a quien presente dicha solicitud mediante un documento que se denominará Cédula del Registro Federal de Causantes.

- Los artículos transitorios tratan sobre:
 - Vigencia, el presente reglamento entra en vigor con fecha 1 de octubre de 1980.
 - Disposiciones derogadas, con la entrada en vigor del presente reglamento, se deroga el Reglamento de los Artículos 20,80, 228, 229, 233, 234, 263 y 264 del Código Fiscal de la Federación
 - No reinscripción, los contribuyentes ya inscritos a la entrada en vigor del presente Reglamento no tendrán la obligación de registrarse nuevamente en el Registro Federal de Causantes y deberán utilizar la clave que les haya sido asignada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (7)

I.7. MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL REGISTRO

- Con fecha **1 de junio de 1981**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación **EL DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES Y QUE MODIFICA SU DENOMINACIÓN.**

CONSIDERANDOS:

- Que el artículo 93 del Código Fiscal de la Federación, se cambió de nombre del Registro Federal de Causantes por el de Registro Federal de Contribuyentes, por considerar a ésta denominación más congruente con las disposiciones constitucionales

- En cuyo único artículo se señala que se modifica la denominación al Reglamento del Registro Federal de Causantes por la de Reglamento del Registro Federal de Contribuyentes, se reforman sus artículos: 1 primer párrafo y fracción V, 2 fracciones I y III; 3 primer párrafo; 4 primer párrafo; 6 primer párrafo, fracción VI, y último párrafo; 9 fracción III y último párrafo; 10 fracción II, ' 1 primer párrafo y fracciones I y III, y; 14; y se deroga el artículo 13 por incorporarse al 93 del Código Fiscal de la Federación

En la parte relativa a **TRANSITORIOS** se establece que el presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Los contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Causantes, no estarán obligados a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, y seguirán utilizando la clave que les haya sido asignada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **(8)**

- El cambio de denominación se dio para la adecuación de la terminología utilizada en el texto del citado reglamento, la explicación técnica al mismo es la siguiente:

En el impuesto se distinguen los siguientes elementos:

- **MATERIA IMPONIBLE**
- **HECHO GENERADOR**
- **OBJETO**
- **SUJETO PASIVO**

8.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 1 de junio de 1981.- p.p. 7 y 8.

1.7. MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL REGISTRO

- Con fecha **1 de junio de 1981**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación **EL DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES Y QUE MODIFICA SU DENOMINACIÓN.**

CONSIDERANDOS:

- Que el artículo 93 del Código Fiscal de la Federación, se cambió de nombre del Registro Federal de Causantes por el de Registro Federal de Contribuyentes, por considerar a ésta denominación más congruente con las disposiciones constitucionales

- En cuyo único artículo se señala que se modifica la denominación al Reglamento del Registro Federal de Causantes por la de Reglamento del Registro Federal de Contribuyentes, se reforman sus artículos: 1 primer párrafo y fracción V, 2 fracciones I y III; 3 primer párrafo; 4 primer párrafo; 6 primer párrafo, fracción VI, y último párrafo; 9 fracción III y último párrafo; 10 fracción II, 11 primer párrafo y fracciones I y III, y; 14; y se deroga el artículo 13 por incorporarse al 93 del Código Fiscal de la Federación

En la parte relativa a **TRANSITORIOS** se establece que el presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Los contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Causantes, no estarán obligados a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, y seguirán utilizando la clave que les haya sido asignada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **(8)**

- El cambio de denominación se dio para la adecuación de la terminología utilizada en el texto del citado reglamento, la explicación técnica al mismo es la siguiente:

En el impuesto se distinguen los siguientes elementos:

- **MATERIA IMPONIBLE**
- **HECHO GENERADOR**
- **OBJETO**
- **SUJETO PASIVO**

8.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 1 de junio de 1981.- p.p. 7 y 8.

MATERIA IMPONIBLE: Es la definición legal de la actividad o situación que potencialmente hace aparecer el impuesto.

HECHO GENERADOR: Es la realización de la actividad o de la situación prevista en la ley que consecuentemente significa ya el nacimiento de la obligación fiscal.

La combinación de los dos elementos antes precisados es lo que se conoce como objeto del impuesto. El sujeto pasivo será quien se coloque en el objeto, o sea quien sobre la materia imponible practique el hecho generador; por lo tanto, sujeto pasivo, es el primer y principal obligado por el impuesto.

Causante del impuesto sería entonces el hecho generador y contribuyente el sujeto pasivo, quien por colocarse en el objeto queda cautivo y deberá pagar.

De los anteriores conceptos se deduce lo impropio que resulta llamar causante al contribuyente y lo acertado del cambio de denominación (9).

1.8. DIVERSAS MODIFICACIONES

En los últimos años, sin duda alguna el Registro Federal de Contribuyentes, ha sufrido diversas modificaciones entre ellas algunas de las más sobresalientes, tenemos las siguientes:

Con fecha **8 de julio de 1987**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **DECRETO POR EL QUE SE TIENE POR SATISFECHA LA OBLIGACION DE LOS CONTRIBUYENTES, RETENEDORES Y DEMAS OBLIGADOS, DE PRESENTAR LOS AVISOS QUE SE SEÑALAN, Y POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION**.

- CONSIDERANDOS

-(párrafo sexto) - Que el análisis de repetidas sugerencias relacionadas con la presentación de declaraciones y con las reglas en materia del Registro Federal de Contribuyentes, apunta la conveniencia de substituir la obligación de presentar declaraciones periódicas en lapsos en los que el contribuyente no realice actividades

9. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas - Ibid - p. 19

que den lugar al pago de impuestos por la de presentar el aviso correspondiente, para lo cual se hace necesario introducir la modificación a las disposiciones reglamentarias respectivas, para dar al mismo tiempo, mayor sencillez y claridad a las normas relativas al Registro Federal de Contribuyentes

- En la referida publicación y con vigencia a partir del 1 de septiembre de 1987, de lo más sobresaliente se lee:

Se REFORMAN los artículos 14, fracción III; 21; y 28 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación;

Artículo 14.-

- III.- Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.

Artículo 21.- Señala la obligación de los contribuyentes de presentar los avisos antes referidos en los casos en que éste artículo obliga

- En el mismo Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de julio de 1987, se publicó la QUINTA RESOLUCIÓN QUE REFORMA Y ADICIONA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1987, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. En esta resolución se señala:

Se reforma el punto 12 fracción I en los formularios HRFC-1, solicitud de inscripción para personas morales y físicas no asalariadas o alta de obligaciones fiscales (solo personas físicas). Es decir mediante esta resolución, expresamente su artículo segundo publica un nuevo formulario que en materia de Registro Federal de Contribuyentes, se tiene obligación de observar. (10)

Con fecha 14 de julio de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1988

10.- Secretaría de Gobernación - Diario Oficial de la Federación - 8 de julio de 1987 - p p 3 a 15

1.- La presente resolución es aplicable a los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos federales, a excepción de los impuestos relativos al comercio exterior y entrará en vigor al 16 de julio de 1988; su vigencia será hasta el último día de febrero de 1989.

7.- De conformidad con los artículos 18, 31 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, se aprueban las formas oficiales de solicitudes, avisos, constancias, documentos o promociones, que se relacionan a continuación y se acompañan en el anexo 1 de la presente Resolución, las que en los términos de dicho Código deberán presentar los contribuyentes,

NUM.	Nombre del Formulario	No. de Ejemplares
	I.- Del Registro Federal de Contribuyentes	
HRFC-1	Solicitud de inscripción,, Sociedades Mercantiles.	Según formulario
HRFC-2	Solicitud de inscripción para personas asalariadas Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado..	Según formulario
HRFC-3	Solicitud de inscripción, personas físicas y morales con fines no lucrativos.....	Según formulario
HRFC-4	Aviso de apertura o cierre de establecimientos o locales.....	Según formulario
HRFC-5	Aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales, sociedades mercantiles.....	Según formulario
HRFC-6	Aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales, personas físicas o morales con fines no lucrativos.....	Según formulario
HRFC-7	Aviso de cambio de domicilio fiscal.....	Según formulario

HRFC-8	Aviso para llevar la contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal	Según formulario
HRFC-9	Aviso de cambio de actividad preponderante	Según formulario
HRFC-10	Aviso de cambio de régimen de capital social	Según formulario
HRFC-11	Aviso de cambio de nombre, denominación o razón social.....	Según formulario
HRFC-12	Aviso de cambio de representante legal.....	Según formulario
HRFC-13	Aviso de suspensión y reanudación de actividades personas morales y físicas.	Según formulario
HRFC-14	Aviso de inicio de liquidación o sucesión.....	Según formulario
HRFC-15	Aviso de cancelación, sociedades mercantiles.....	Según formulario
HRFC-16	Aviso de cancelación, personas físicas o morales con fines no lucrativos.....	Según formulario
HRFC-17	Aviso de cambio de fecha de terminación de ejercicio	Según formulario

-La solicitud de inscripción y los avisos a que se refiere la fracción I de esta regla. se presentarán ante la Oficina Federal de Hacienda dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el domicilio fiscal del contribuyente, ...

- Tratándose del aviso de cambio de domicilio

a).- Cuando el contribuyente o retenedor, cambie su domicilio fiscal a la circunscripción territorial de Oficina Federal de Hacienda distinta de aquella ante la que venía cumpliendo tales obligaciones, presentará el aviso ante la oficina a que corresponda su nuevo domicilio,

9.- Las oficinas autorizadas para recibir la solicitud de inscripción y los avisos a que se refiere la regla 7 de esta resolución son:

I.- Las Oficina Federal de Hacienda en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el domicilio fiscal del contribuyente.....

II.- Las tesorerías dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente, cuando se trate de contribuyentes menores del Impuesto Sobre la Renta.....

- Tratándose de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de los asalariados la oficina autorizada para recibir dicha solicitud será la Oficina Federal de Hacienda del domicilio fiscal del patrón, debiendo proporcionar los asalariados la información necesaria.

- Los avisos de apertura o cierre de establecimientos o locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, se presentarán ante la oficina autorizada en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local de que se trate.....

- Con esta misma fecha se publicó el ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES FISCALES PARA EL AÑO DE 1988.

- Mediante éste anexo se dieron a conocer los formularios descritos líneas arriba.

- Con esta misma fecha se publicó EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CATALOGO DE CLAVES DE ACTIVIDADES PARA EFECTOS FISCALES

- CONSIDERANDOS:

- De conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, cuando se requiera al contribuyente la clave de su actividad en la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en las declaraciones o avisos, el mismo deberá señalar la que corresponde a su actividad preponderante.

- Que en el propio Reglamento se establece al efecto, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará el catálogo de actividades, en el cual debe contener el listado de claves y actividades para efectos fiscales, mismo que servirá de base para que los contribuyentes cumplan la obligación mencionada en el párrafo anterior y para que las autoridades tengan un efectivo control estadístico y para

efectos administrativos de las actividades desarrolladas por los contribuyentes, que dan lugar al pago de contribuciones.

- En la parte relativa a **ACUERDO**, se lee:

- Artículo primero.- Se da a conocer el Catálogo de Claves de Actividades para efectos fiscales, a que se refiere el artículo 42 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá utilizarse por los contribuyentes para los efectos indicados en dicho precepto. Dicho catálogo no es aplicable a las actividades empresariales que realicen los contribuyentes que las disposiciones fiscales denominan menores.

-TRANSITORIOS.

- Único.- El presente acuerdo entrará en vigor el día 16 de julio de 1988. (11)

Con fecha **28 de febrero de 1989**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1989**. Reglas que entran en vigor a partir del 1 de marzo del mismo año.

7.- De conformidad con los artículos 18, 31 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, se aprueban las formas oficiales de solicitudes, avisos, constancias, documentos o promociones, que se relacionan en esta regla, las cuales se dieron a conocer como parte del Anexo 1 de la resolución que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1988, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de dicho año, mismo anexo que continuará vigente durante el plazo de la vigencia de la presente Resolución, el cual se modifica sólo en las formas HRFC-12, HRFC-17,....., y se adicionan con la forma HRFC-2A, cuyos nuevos formularios se dan a conocer conjuntamente con ésta resolución.

- Los contribuyentes deberán de presentar, en los términos del citado Código, las formas oficiales a que se hace referencia en el párrafo anterior.

11.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación - 14 de julio de 1988.- Primera sección; p.p. 3 a 13, 49 a 66.- Tercera Sección.- p p. 20 a 67 y 89.

La presentación de solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes, así como en tratándose de cambio de domicilio y oficinas autorizadas para la presentación de los avisos, es igual a la que se estableció en las reglas 7 y 9, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 14 de julio de 1988. (12)

Con fecha **28 de diciembre de 1989**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES Y QUE ADICIONA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Se reforman los artículos, 11,

Los ejercicios sociales coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

- Artículo segundo transitorio.- I.- Para los efectos a la reforma al primer párrafo del artículo 11 del código, en el caso de ejercicios irregulares, las personas morales no deberán presentar el aviso de cambio de fecha de terminación de ejercicio.

- Artículo trigésimo sexto del Capítulo XVII de esta ley, Establece: SE ADICIONA el Artículo 8o.-A a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 8o. A.- El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1 de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

- En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.(13)

12.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 28 de febrero de 1989.- p.p. 2 a 11.

13.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 28 de diciembre de 1989.- p.p. 2 a 11 y 110 a 111.

Con fecha **26 de febrero de 1990**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación. **LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1990 Y ANEXOS DEL 3 AL 10.**

1.- La presente resolución es aplicable a los impuestos, contribuciones de mejoras, y derechos federales y entrará en vigor el 1 de marzo de 1990, su vigencia será hasta el último día de febrero de 1991.

11, último párrafo.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, semestralmente dará a conocer en el Diario Oficial de la Federación, una relación de las cédulas de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes que hayan sido objeto de cancelación a fin de que los contribuyentes corroboren la vigencia de las que les sean proporcionadas para los efectos de ésta regla.

14.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30-A del Código Fiscal de la Federación, se entenderá que realizan operaciones con el público en general, cuando se trate de contribuyentes que efectúen actividades comerciales en los términos de el artículo 16 fracción I de dicho Código, excepto cuando se trate de mayoristas, medio mayoristas o envasadores.

- En el caso de la prestación de servicios, siempre se considerará que se realizan con el público en general. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes que obtengan la mayoría de sus ingresos por servicios proporcionados a contribuyentes que realicen actividades empresariales.

- Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá que se prestan servicios a contribuyentes que realizan actividades empresariales, cuando se traslade el Impuesto al Valor Agregado en forma expresa y por separado.

17.- De conformidad con los artículos 18, 31 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, se aprueban las formas oficiales de solicitudes, avisos, constancias, documentos o promociones, que fueron dados a conocer como parte del anexo I de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter General para el año de 1988, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de dicho año, mismo anexo que con las modificaciones realizadas durante la vigencia de la resolución para el año de 1989, continuará vigente por el

plazo de aplicación de la presente, el cual se adiciona sólo con el formato de la Cedula de Registro Federal de Contribuyentes

La presentación de solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes, así como en tratándose de cambio de domicilio y oficinas autorizadas para la presentación de los avisos, es igual a la que se estableció en las reglas 7 y 9, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 14 de julio de 1988. (14)

Con fecha 10 de septiembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la DÉCIMA PRIMERA RESOLUCIÓN QUE REFORMA Y ADICIONA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1990.

- CONSIDERANDOS

- (párrafo quinto).- Que es necesario dar a conocer los nuevos formatos del Registro Federal de Contribuyentes que deberán utilizar los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo segundo.- SE REFORMA el anexo I a que se refiere la regla 17 de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de dicho año, en el formato HRFC-1 "Registro Federal de Contribuyentes. Formato de Uso Múltiple. (inscripción, modificación, opción, etc.)"

"17.-

	NOMBRE DEL FORMULARIO	No. de ejemplares
HRFC-1	Registro Federal de Contribuyentes, Formato de Uso Múltiple (inscripción, modificación, opción, etc.) 21.5 X-17 cms. Impresión en tinta negra	Duplicado

TRANSITORIOS:

Artículo único.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (15)

14.- Secretaría de Gobernación - Diario Oficial de la Federación.- 26 de febrero de 1990.- p.p. 2, 5 a 8, 45 y 74.

15.- Secretaría de Gobernación - Diario Oficial de la Federación.- 10 de septiembre de 1990.- p.p. 2 a 5, y 14.

- Con fecha **26 de diciembre de 1990**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **LEY QUE ESTABLECE, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES Y QUE REFORMA OTRAS LEYES FEDERALES**.

Artículo primero.- **SE REFORMAN** los artículos 11, segundo párrafo; 27, primer párrafo; 31, primer y tercer párrafos; **SE ADICIONAN** los artículos **32-B**;

Artículo 11.- En los casos de inicio de liquidación o de fusión, el ejercicio terminará anticipadamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

Artículo 27.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de éste Código.

Artículo 31.- Establece la obligación para los contribuyentes de proporcionar sus datos de identificación personal mediante el "**código de barras**" en los casos que señale la citada Secretaría en las reglas de carácter general que al efecto expida.

Así como la presentación de avisos complementarios para completar o substituir los datos del aviso original.

Artículo 32-B.- Las instituciones de crédito tendrán la obligación de anotar en los esqueletos para expedición de cheques el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes del primer titular de la cuenta, cuando éste sea persona moral o en el caso de personas físicas, cuando la cuenta se utilice para el desarrollo de su actividad empresarial.

- TRANSITORIOS.

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1991, **(16)**

16.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 26 de diciembre de 1990.- p.p. 2 a 5, y 116.

Con fecha **2 de enero de 1991**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, LA DECIMO OCTAVA RESOLUCIÓN QUE REFORMA Y ADICIONA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1990.

- CONSIDERANDOS:

- Que es conveniente establecer las reglas necesarias para que los contribuyentes anoten en las formas oficiales que presenten sus datos de identificación mediante el sistema de "Código de Barras", de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación;

Artículo primero: y SE ADICIONA la regla 17, con dos últimos párrafos; de la propia resolución para quedar como sigue:

17.-

- A partir del 1 de febrero de 1991 y para los efectos del primer párrafo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, las personas morales a que se refieren los Títulos II y II-A de la ley del Impuesto Sobre la Renta deberán anotar en las formas oficiales a que se refiere esta regla los datos relativos a Oficina Federal de Hacienda y clave de Registro Federal de Contribuyentes, mediante el "código de barras". En los casos en que los datos no sean proporcionados mediante el "código de barras" referido, se tendrán por no asentados y las oficinas autorizadas no recibirán dichas formas oficiales, en los términos de lo dispuesto en el artículo 31 antes citado."

TRANSITORIOS:

Artículo único.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (17)

Con fecha **15 de marzo de 1991**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1991.

1.- La presente Resolución es aplicable a los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos federales y entrará en vigor el 16 de marzo de 1991. Su vigencia será hasta el último día de febrero de 1992.

17.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 2 de enero de 1991.- p.p. 2 y 10

14.- Realización de operaciones con el público en general...Ésta disposición es idéntica a la contenida en la regla 14 publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 26 de febrero de 1990.

32.- Para los efectos del inciso d) de la fracción II del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, el catálogo de claves de actividades a que se refiere dicho inciso es el contenido en el acuerdo mediante el cual se dan a conocer el catálogo de claves de actividades para los efectos fiscales.. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1988.

33.- Esta regla es similar a la regla 17 publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 26 de febrero de 1990, toda vez que únicamente se contempla la modificación de 1990 y no hay adición a cédula alguna.

La presentación de solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes, así como en tratándose de cambio de domicilio y oficinas autorizadas para la presentación de los avisos, es igual a la que se estableció en las reglas 7 y 9, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 14 de julio de 1988.

- Éste último párrafo es similar al último párrafo de la regla 17 publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 2 de enero de 1991, es similar, toda vez que en la actual se exceptúa a las asociaciones y sociedades civiles a utilizar el código de barras. **(18)**.

Con fecha **20 de diciembre de 1991**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

Artículo primero.- SE REFORMAN los artículos 31, segundo párrafo y sexto párrafo..., 79, fracción IV....., 81, primer párrafo, fracción VI,....., SE ADICIONAN los artículos 15-A,

18.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 15 de marzo de 1991, primera sección.- p.p. 2 a 9 y 61.

Artículo 31.- (Segundo Párrafo.-) En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, no hubieren sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los obligados a presentarlas las formularán por escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes.....

- (Sexto Párrafo).- Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos.....

Artículo 79.- Fracción IV.- No citar la clave del Registro o no utilizar el Código de Barras que la contenga cuando éste sea obligatorio, o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se este obligado conforme a la ley.

Artículo 81.- Primer Párrafo.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, o expedir constancias incompletas o con errores.

.....

- Fracción VI.- No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento de éste Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.

Artículo 15-A.- Éste artículo introduce al Código Fiscal de la Federación la figura de la **escisión de sociedades**.

TRANSITORIOS:

V.- Lo dispuesto en el artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, será aplicable a las operaciones efectuadas a partir del 22 de noviembre de 1991.

- Los contribuyentes podrán sujetarse a lo dispuesto por dicho artículo en el caso de que éstos hubieran llevado a cabo una **escisión o fusión de sociedades entre la citada fecha y el 31 de diciembre de 1991.**

- Para los demás casos tal y como se prevee en el artículo 7 del Código Fiscal de la Federación, entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (19)

Con fecha **30 de diciembre de 1991**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, **LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL.**

- Dicha regla establece lo que debe entenderse como contribuyentes menores, y al respecto establece:

1a.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo, en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, así como los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo, podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en éste Capítulo,.....
(20)

Con fecha **31 de marzo de 1992**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, **EL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL Reglamento del Código Fiscal de la Federación**

- CONSIDERANDOS:

- Que resulta necesario reglamentar algunas disposiciones del Código Fiscal de la Federación que incorporan figuras, como es el caso de la escisión de sociedades, que requieren ser reglamentadas en este ordenamiento;

- Artículo único.- **SE REFORMAN** los artículos 5o.; incluyéndose dentro del capítulo II, Sección I; 14, fracción I y penúltimo párrafo; 19; 20, primero y cuarto párrafos; 23 fracción I, primer párrafo; 24; 25, segundo párrafo; 42, primer párrafo **SE ADICIONAN** los artículos 5o - A; del propio Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

19.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 20 de diciembre de 1991.- p.p. 2 a 11

20.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 30 de diciembre de 1991.- p.p. 41 y 42.

Artículo 5o.- Éste artículo prevee la presentación de avisos complementarios por presentación errónea o haber utilizado una forma equivocada

Artículo 5o. A.- Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 14-A del Código, se deberán presentar los siguientes avisos:

De escisión de sociedades, y el de fusión de sociedades.

Artículo 14.-

I.- Cambio de denominación o razón social

.....

VI, y VII.- (Se derogan).

- Asimismo, presentarán aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, en los términos del artículo 24 de éste Reglamento.

Ultimo Párrafo.- (Se deroga).

Artículo 16.-

Segundo párrafo.- Se deroga.

.....

Artículo 19.- Para los efectos de la fracción I del artículo 14 de éste Reglamento, el aviso de cambio de denominación o razón social, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día en que se firme la escritura.

Artículo 20.- Establece los supuestos para considerar que hay cambio de domicilio fiscal, así como los lugares para la presentación de dicho aviso. así como también señala las personas que quedan relevadas de presentar el citado aviso.

Artículo 23.-

I.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta en los términos del título II o II-A de la ley de la materia, deberán presentar el aviso conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo del negocio señalado en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

.....

- En los casos de escisión de sociedades, cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha escidente, junto con la última declaración del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII, del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la propia escidente.

.....

Artículo 24.- Establece la presentación del aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales y la autoridad a la que debe de presentarse.

Artículo 25.-

.....

- Establece los casos en que la Secretaría asignará nueva clave del Registro Federal de Contribuyentes

Artículo 42.- Establece la obligación de utilizar en las declaraciones o avisos la clave de actividad que le hubiere sido asignada por la Secretaría. En el caso de solicitud de inscripción o cuando no se tenga asignada, describir el tipo de actividad que realiza.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,....

- En éste mismo Diario Oficial de la Federación, se publicó LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1992.

41.- Conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 30-A del Código Fiscal de la Federación, las personas obligadas a proporcionar la información a que se refiere dicha disposición relacionada con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de sus usuarios, son los prestadores de los siguientes servicios:

- I.-** Del servicio telefónico.
- II.-** Del servicio de suministro de energía eléctrica.
- III.-** Las casas de bolsa.

48.- Esta Regla es igual a la regla 32 publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de marzo de 1991.

49.- Esta regla es similar a la regla 17 publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 26 de febrero de 1990, toda vez que únicamente se contempla la modificación de 1990 y 1991 y no hay adición a cédula alguna.

La presentación de solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes, así como en tratándose de cambio de domicilio y oficinas autorizadas para la presentación de los avisos, es igual a la que se estableció en las reglas 7 y 9, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 14 de julio de 1988.

La utilización del Código de Barras es idéntico al que se señala en la regla 33 publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de marzo de 1991. (21)

Con fecha **13 de abril de 1992**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **SEGUNDA RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA 1992 Y ANEXOS 1,**

- CONSIDERANDOS:

- Que es conveniente relevar de la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a las personas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de servicios personales subordinados en virtud de que su empleador deberá efectuar dicho trámite.

Artículo primero.-; SE ADICIONAN las reglas 18-A;; 49-A;

18-A.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y 17 de su Reglamento, las personas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de servicios personales subordinados, quedan relevadas de la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, para los efectos de obtener la cédula correspondiente.

- Las personas que hagan pagos en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán efectuar la inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes de las personas que les presten sus servicios personales

21.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 31 de marzo de 1992.- p.p. 5 a 7, 10, 17, 106, 113 a 115.

subordinados anualmente, utilizando el formato oficial HISR-90, "Declaración Anual de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos en General por la Prestación de Servicios Personales Subordinados y Aportaciones al INFONAVIT". Dichas personas se abstendrán de solicitar a quienes les presten sus servicios personales subordinados el comprobante de haber efectuado la inscripción en el citado registro.

- Así mismo se releva a los empleadores de presentar el formato HRFC-2 que se venía utilizando hasta la fecha."

49-A.- Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, se dan a conocer los formularios "....." y "Formulario de Uso Múltiple HRFC-1.", mismos que forman parte del anexo 1 y que se acompañan a la presente Resolución.

- Los formularios antes mencionados deberán presentarse de acuerdo a lo siguiente:

NUM	NOMBRE DEL FORMULARIO	NO. DE EJEMPLARES
.....
HRFC-1	Formulario de Uso múltiple	Duplicado.

Artículo único transitorio- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación **(22)**.

Con fecha **31 de marzo de 1993**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1993**.

1.- La presente resolución es aplicable a las contribuciones federales y entrará en vigor el 1 de abril de 1993. Su vigencia será hasta el último día de marzo de 1994.

5.- La presentación de los documentos que en los términos de esta Resolución deba hacerse ante una Administración Local de Recaudación, se hará por conducto de los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales ubicados dentro de la circunscripción territorial de dicha Administración, cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los Módulos.

22.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 13 de abril de 1992.- p.p. 2, 4, 9 y 10.

15.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 27, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando los empleadores presenten ante las instituciones de crédito la solicitud de inscripción para los efectos del Sistema de Ahorro para el Retiro, los trabajadores de que se trate se considerarán inscritos también para los efectos del Registro Federal de Contribuyentes. La clave del Registro Federal de Contribuyentes que por los asalariados generen las instituciones de crédito para los efectos del citado Sistema de Ahorro para el Retiro, conforme a los lineamientos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la que deberán utilizar los empleadores en todos los casos.

- Tratándose de las personas que perciban ingresos que en los términos del artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se asimilan a salarios, por los que los empleadores no deban efectuar aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, los mismos serán inscritos por el empleador en el Registro Federal de Contribuyentes, al presentar los formularios HISR-90 "Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta y en General por la Prestación de Servicios Personales Subordinados y Aportaciones al Infonavit" en formulario HISR-91 "Declaración Anual de Retenciones del Impuesto por Productos del Trabajo, 1% Sobre Erogaciones y Aportaciones al Infonavit.

- En los casos en que el empleador efectúe la inscripción de los trabajadores conforme a lo señalado en los dos párrafos anteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignará al trabajador la clave que le corresponda en el Registro Federal de Contribuyentes, misma que le será comunicada a los trabajadores a través del empleador. Los empleadores se abstendrán de solicitar a quienes les presten sus servicios personales subordinados, el comprobante de haber efectuado la inscripción en el citado registro.

54.- Esta regla es idéntica a la regla número 41 publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de marzo de 1992.

57.- De conformidad con los artículos 18, 31 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deban ser utilizadas por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, son las que se dan a conocer en el anexo 1 de esta resolución.

58.- Para los efectos del primer párrafo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, las personas que a continuación se señalan, deberán proporcionar en las

formas oficiales de las declaraciones que utilicen para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, los datos relativos a su identificación, mediante el "Código de Barras".

I.- Las personas morales a que se refieren los títulos II y II A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, excepto las asociaciones o sociedades civiles.

II.- Las personas físicas, excepto quienes únicamente perciban ingresos por la remuneración de su trabajo personal subordinado.

- Las personas a que se refiere esta regla, no estarán obligadas a proporcionar los datos de su identificación mediante el "Código de Barras", mientras las autoridades fiscales no les proporcionen las etiquetas en las que se contenga dicho código.

64.- Las solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y los avisos que al mismo se deban de presentar, se presentarán ante la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio de la persona obligada a presentarlos, excepto tratándose de los avisos de apertura o cierre de establecimientos o locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, los cuales se presentarán en la Administración Local de Recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local de que se trate.

68.- Los contribuyentes o retenedores que conforme a las disposiciones fiscales deban de presentar alguna declaración o aviso de los que se mencionan en el anexo I de ésta resolución, podrán optar por cumplir dicha obligación enviando los documentos por medio del servicio postal en pieza certificada con acuse de recibo, a la Administración Local de Recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el domicilio fiscal del contribuyente.

86.- Para los efectos del inciso d) de la fracción II del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación el Catálogo de Actividades a que se refiere dicho inciso es el contenido en el Anexo 15 de la presente resolución.

TRANSITORIOS:

- Artículo primero.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto las reglas 36 a 42 inclusive, las cuales entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1993..... **(23)**

23.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 31 de marzo de 1993.- p.p. 2, 4, 11, 12. 18

Con fecha **1 de abril de 1993**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, EL ANEXO 15 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1993.

Éste es el anexo a que se refiere, la sección III, de la clave de actividades, a que se hace mención en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de marzo de 1993. Mediante éste anexo se publicó, EL CATALOGO DE CLAVE DE ACTIVIDADES PARA EFECTOS FISCALES. Con respecto al catálogo de actividades publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 14 de julio de 1988, existen algunos cambios, así tenemos que en su índice general se adicionan las claves 9530, servicios domésticos y la clave 9590, servicios personales diversos. No obstante en su índice específico ya se contemplaban. Así mismo en su índice específico se adicionan las claves 100000, Retenedor puro, 200000, Copropietario, 233000, Explotación, enajenación de concesiones, 300000, Asalariados. Este nuevo catálogo no exceptúa a los contribuyentes menores con actividades empresariales de utilizarlo, como si se hizo con el que se publicó con fecha 14 de julio de 1988. (24)

Con fecha **2 de abril de 1993**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, EL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1993.

I.- FORMAS OFICIALES APROBADAS PARA EL AÑO DE 1993.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NUMERO	NOMBRE DEL FORMULARIO	NO. DE EJEMPLARES A PRESENTAR
--------	-----------------------	-------------------------------

HRFC-1	Formulario de uso múltiple.....	Duplicado
--------	---------------------------------	-----------

..... (25)

24.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 1 de abril de 1993.- Tercera Sección.- p.p. 44 a 105.

25.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 2 de abril de 1993.- Segunda Sección.- p.p. 1, 33 y 34.

Con fecha 1 de septiembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, LA CUARTA RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1993 Y SUS ANEXOS 1,

SE REFORMAN las reglas.....; SE ADICIONAN las reglas 5-A;, para quedar como sigue

5-A.- Cuando en las disposiciones fiscales se establezca la obligación de presentar avisos o manifestaciones ante las autoridades administradoras, sin que en alguna disposición administrativa o en esta Resolución se precise dicha autoridad, los mismos se presentarán ante la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

- TRANSITORIOS:

Artículo primero.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,, EL ARTICULO SEGUNDO, el cual entrará en vigor el 1 de septiembre del mismo año;

Artículo segundo.- SE REFORMA el anexo 1 de la Resolución que establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril del mismo año, para dar a conocer el "FORMULARIO DE REGISTRO R-1", que substituye al "FORMULARIO DE USO MÚLTIPLE HRFC-1", el cual fue dado a conocer en el mencionado Anexo 1 de esta resolución.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1993.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NUMERO	NOMBRE DEL FORMULARIO	NO. DE EJEMPLARES A PRESENTAR.
--------	-----------------------	-----------------------------------

R-1	Formulario de Registro 23.5 x 34 cms.	
-----	---------------------------------------	--

Color Negro Pantone 176 CV (Rosa),

Este formato no es de libre impresión.

Duplicado

(26) (ANEXO 1)

Con fecha **28 de marzo de 1994**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE PARA 1994 REGLAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES, EXCEPTO A LOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO EXTERIOR.**

1.- La presente resolución es aplicable a las contribuciones federales, a excepción de las relativas al comercio exterior y entrará en vigor el 1 de abril de 1994. Su vigencia será hasta el último día de marzo de 1995.

2.- Las reglas generales y las otras disposiciones administrativas de carácter general que en lo futuro se expidan, se harán como reforma, adición o derogación de las que contiene la presente Resolución, con excepción de las señaladas en la regla anterior.

5.- La presentación de los documentos que en los términos de esta Resolución deba hacerse ante una Administración Local de Recaudación, se hará por conducto de los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales ubicados dentro de la circunscripción territorial de dicha Administración.

6.- La presentación de avisos es idéntica a la que se establece en la regla 5A publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 1 de septiembre de 1993.

CAPITULO III, DE LA INSCRIPCIÓN Y LOS AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

19.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 27, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando los empleadores presenten ante las instituciones de crédito autorizadas la solicitud de inscripción para los efectos del

26.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 1 de septiembre de 1993.- P.P. 10, 14 y 15.

Color Negro Pantone 176 CV (Rosa),

Este formato no es de libre impresión.

Duplicado.

(26) (ANEXO 1)

Con fecha **28 de marzo de 1994**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE PARA 1994 REGLAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES, EXCEPTO A LOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO EXTERIOR.**

1.- La presente resolución es aplicable a las contribuciones federales, a excepción de las relativas al comercio exterior y entrará en vigor el 1 de abril de 1994. Su vigencia será hasta el último día de marzo de 1995.

2.- Las reglas generales y las otras disposiciones administrativas de carácter general que en lo futuro se expidan, se harán como reforma, adición o derogación de las que contiene la presente Resolución, con excepción de las señaladas en la regla anterior.

5.- La presentación de los documentos que en los términos de esta Resolución deba hacerse ante una Administración Local de Recaudación, se hará por conducto de los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales ubicados dentro de la circunscripción territorial de dicha Administración.

6.- La presentación de avisos es idéntica a la que se establece en la regla 5A publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 1 de septiembre de 1993.

CAPITULO III, DE LA INSCRIPCIÓN Y LOS AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

19.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 27, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando los empleadores presenten ante las instituciones de crédito autorizadas la solicitud de inscripción para los efectos del

Sistema de Ahorro para el Retiro por medio de los formularios de dicho Sistema, los trabajadores de que se trate se considerarán inscritos también para los efectos del Registro Federal de Contribuyentes. La mencionada solicitud deberá presentarse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que se solicite la apertura de la cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro del Trabajador. Lo anterior no es aplicable a aquellos trabajadores que ya están inscritos en el Sistema de Ahorro para el Retiro a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

- Las instituciones de crédito no estarán obligadas a recibir la citada solicitud de inscripción cuando no estén correctamente requisitados los campos correspondientes a nombre(s), apellidos y fecha de nacimiento de cada trabajador.

- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba de las instituciones de crédito la información de la inscripción de los trabajadores del Sistema de Ahorro para el Retiro, generará la clave que les corresponda en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual será entregada al banco correspondiente y, a su vez, esta secretaría enviará las constancias del Registro Federal de Contribuyentes a los empleadores para su entrega a los trabajadores. Las instituciones de crédito informarán a los empleadores, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los trabajadores, misma que los empleadores deberán utilizar, inclusive en el formato SAR-02. Esta clave les será comunicada a los trabajadores a través del empleador, mediante la constancia respectiva. En el caso de que el trabajador encuentre errores en su clave del Registro Federal de Contribuyentes, podrá corregirlo utilizando el procedimiento anterior.

- En los casos de que el asalariado cambie de centro laboral, deberá presentar al nuevo empleador la constancia del Registro Federal de Contribuyentes expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su defecto, el último recibo de aportaciones SAR-02 O SAR-03.

- Tratándose de las personas que perciban ingresos que en los términos del artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se asimilan a salarios, por los que los empleadores no deban efectuar aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, cuando no estuvieren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes los mismos deberán ser inscritos por el empleador en el citado registro, al presentar el formulario "27 DECLARACIÓN ANUAL DE RETENCIONES A CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS Y OTRAS RETENCIONES, EXCEPTO PAGOS AL EXTRANJERO Y CRÉDITO AL SALARIO", asentando la clave respectiva a diez posiciones.

- Cuando las personas que el empleador inscriba en los términos de esta regla, perciban además, ingresos por otros conceptos por los que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas, para los efectos del Registro Federal de Contribuyentes deberán de presentar el aviso de aumento de obligaciones para personas asalariadas con obligaciones distintas, utilizando el formulario de registro R-1.

21.- Las solicitudes o los avisos a que se refiere esta regla, podrán enviarse por correo certificado con acuse de recibo, únicamente en el caso en que en la localidad en la cual tenga su domicilio el solicitante o la persona por quien se presente el aviso de que se trate, no se encuentre establecido algún módulo de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales. Cuando el envío de las solicitudes o los avisos se haga mediante el servicio postal, fuera de los casos a que se refiere esta regla, se tendrá por no presentado el documento de que se trate.

58.- Esta regla es idéntica a la regla número 41 publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de marzo de 1992.

Las reglas 61, 62 y 68 de la presente, son iguales a las reglas 57, 58 y 64 respectivamente publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de marzo de 1993.

SECCIÓN III, DE LA CLAVE DE ACTIVIDADES.

- Para los efectos del inciso d) de la fracción II del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación el Catálogo de Actividades a que se refiere dicho inciso es el contenido en el Anexo 15 de la presente resolución. (27)

Con fecha **31 de marzo de 1994**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, **EL ANEXO 15 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE PARA 1994 REGLAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES, EXCEPTO A LOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO EXTERIOR.**

27.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 28 de marzo de 1994.- Tercera Sección.- p.p. 31 a 35; 46 a 48 y 56.

Este es el anexo a que se refiere, la sección III, de la clave de actividades, a que se hace mención en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 28 de marzo de 1994. Mediante éste anexo se publicó, EL CATALOGO DE CLAVE DE ACTIVIDADES PARA EFECTOS FISCALES.

- Este catálogo es idéntico al publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 1 de abril de 1993, toda vez que se contienen iguales actividades e iguales claves de actividad. **(28)**

28.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 31 de marzo de 1994.- Segunda Sección.- p.p. 63 a 103.

CAPÍTULO II

MARCO LEGAL DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Es importante señalar que aunque específicamente la constitución no se refiere expresamente al Registro Federal de Contribuyentes, considero que la fracción IV del artículo 31 de nuestra Constitución General, es el fundamento y sustento de donde deriva el marco jurídico al respecto del Registro Federal de Contribuyentes

Son obligaciones de los mexicanos.-

(fracción IV).- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. (29)

29.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 31.- Editorial Delma.- Décimo octava Edición.- México, 1994.- p. 28.

2.2. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

- Lo relativo a esta ley será tratado en el capítulo VI del presente trabajo.

2.3. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

- Lo respectivo a este reglamento será tratado en el capítulo VI del presente trabajo.

2.4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

(primer párrafo).-Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de éste código se aplicarán en su defecto. Solo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

(cuarto párrafo).- Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes. (30)

Por supuesto el fundamento de nuestra legislación tributaria y de el artículo en comento es la Constitución Federal. para hacer frente a los gastos públicos, se dispone a través de nuestras leyes, que las personas físicas y morales contribuyan para éstos gastos, la obligación de los gobernados a contribuir emana de nuestra Constitución, y se detalla más en el Código Fiscal de la Federación, sobre todo en el artículo en comento, señala que las contribuciones se realizan conforme a las leyes fiscales respectivas, así pues la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos señala por capítulos la forma de pagar nuestras contribuciones, formas para calcular dichos pagos, lugar, fecha y forma de pago, etc., igual ocurre con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto al activo entre otros.

Es importante destacar que el Código Fiscal de la Federación, se aplica "en defecto", de las demás leyes tributarias, es decir, la ley específica prevalece sobre la general, cuando una misma figura jurídica esta regulada por ejemplo por la Ley

30.- Calvo Nicolau Enrique, etal.- Sumario Fiscal.- Editorial Themis, S.A. DE C.V.- Vigésima Edición.- México, 1994.- Código Fiscal de la Federación.- Artículo 1.-

Aduanera y por el Código Fiscal de la Federación, y existen incluso diferencias, se aplicará obviamente lo establecido por aquella, antes que lo que señale ésta.

Por lo general cuando las personas contribuimos para los gastos públicos, el ingreso así obtenido, el gobierno lo destina para determinados gastos, no obstante puede determinarse mediante ley que una contribución "x", sea destinada a un gasto público específico, pues de lo contrario el tributo así determinado tendrá el carácter de inconstitucional.

En ocasiones se confunden las expresiones "no estar obligado a pagar contribuciones", con la de "no estar obligado a presentar declaraciones", pues no obstante que una persona no esté obligada al pago de una contribución, por que así se determinó por parte de la ley o por que después de aplicar el procedimiento previsto por la misma no resulta cantidad a pagar no implica que el contribuyente no tenga la obligación de presentar las declaraciones correspondientes, salvo el caso por supuesto de que la misma ley la que prevea la no presentación de las declaraciones respectivas.

Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realicen actividades empresariales, el local en donde se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

c) En los demás casos, el lugar en donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

..... (31)

Del latín domus, casa, el domicilio fiscal tiene vital importancia para el cumplimiento de toda clase de obligaciones incluidas las fiscales. En nuestra legislación civil se distinguen diversos tipos de domicilios, así tenemos por ejemplo, que:

Real.- Es aquel que radica una persona con el propósito de establecerse en él.

Legal.- Lo señala la ley para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no se encuentre ahí presente.

Voluntario.- A pesar de residir un persona en un lugar determinado por más de seis meses desea conservar su domicilio anterior.

Convencional.- La persona lo señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Conyugal.- Es aquel en donde conviven los cónyuges, disfrutando de las mismas consideraciones y autoridad.

No obstante la clasificación civil, la legislación tributaria señala sus propios presupuestos de domicilio y lo califica además como "fiscal", precisamente para que no haya lugar a dudas y confundirse con alguno de los antes señalados.

Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

a: Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o

b: Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera. **(32)**

Hasta antes de la inclusión de la figura de la escisión en la legislación tributaria, únicamente se contemplaba la figura de la fusión, en ésta última se requiere por lo menos de dos sociedades para que surja una nueva sociedad, si se da el caso de una fusión en la que de ambas empresas surja una nueva, en caso de que una absorba a otra, la fusionante subsiste y la fusionada desaparece. Es la escisión como dato característico encontramos que se puede transmitir "parte" de los activos a la escindida que expresamente se cree para ello.

32.- Ibid.- Artículo 15-A.-

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I.- Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no estén comprendidas en las fracciones siguientes.

II.- Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabados de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV.- Las ganaderas que son las consistentes en la cría, engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V.- Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de éstos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI.- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere éste artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

(33)

Señala el artículo en comento que las actividades comerciales que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter son actividades empresariales, además de las que se incluyen en dicho numeral, así, por ejemplo, tenemos que el Código de Comercio señala en su artículo 75 cuales son los actos de comercio.

Regularmente la palabra empresa nos da la idea de una persona jurídica colectiva, y así decimos la empresa "X", así mismo al dirigente de tal empresa le denominamos empresario. Afortunadamente el artículo en comento nos define para efectos fiscales lo que debe de entenderse como empresa, así mismo se precisan lo

que debe de entenderse como establecimiento para diferenciarlo del local que de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, es el que se utiliza para la prestación de servicios personales independientes.

El tema de la responsabilidad solidaria previsto por el Código Fiscal de la Federación y estrechamente ligado con el Registro Federal de Contribuyentes, será tratado en el capítulo IV del presente trabajo

Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligados a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento de éste Código.

Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán solicitar su inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios.

- Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión o de liquidación, de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con éste artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quién deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en éste último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte, las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen éste artículo y el reglamento de éste código.

- Tratándose de establecimientos para la realización de actividades empresariales, o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, abiertos al público en general, los contribuyentes deberán conservar en ellos, copias de los avisos que por los mismos establecimientos o locales hayan presentado conforme a éste artículo y al Reglamento de éste Código, debiendo exhibirlos a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

- La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. (34)

Prevee el artículo en comento dos hipótesis para la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

a) La presentación de declaraciones periódicas,

b) Que se esté obligado a expedir comprobantes por las actividades que se realizan.

Por supuesto las obligaciones anteriores están previstas por la ley especial, por ejemplo, en tratándose de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esta señala expresamente los casos en los que las personas deben de presentar declaraciones periódicas, así por ejemplo en tratándose de personas morales de manera enunciativa y no limitativa, tenemos que:

Señala el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que las personas morales deberán de presentar declaración anual dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Así mismo señala el artículo 58 fracc. II, la obligación de las personas morales de expedir comprobantes por las actividades que realicen.

El artículo 72 en sus fracciones II, y III, respectivamente establece la obligación de las personas morales no contribuyentes, a expedir comprobantes por las enajenaciones que efectúen por los servicios que presten por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como la presentación de declaraciones.

En tratándose de personas físicas de igual manera de manera enunciativa y no limitativa, se señalan los siguientes supuestos:

El artículo 139 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obliga a las personas físicas a declarar anualmente entre los meses de febrero a abril del año siguiente.

34.- Ibid.- Artículo 27.-

En el capítulo respectivo a ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se prevee en el artículo 82 fracción III, la obligación de presentar declaración anual. Así mismo el artículo 83 obliga al patrón a presentar las declaraciones correspondientes.

En tratándose de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, el artículo 89 fracciones III y IV, obliga respectivamente a expedir comprobantes por los honorarios obtenidos, así como presentar declaraciones provisionales y anual.

Para el caso de los arrendadores, establece el artículo 94 en sus fracciones III y IV, respectivamente, la obligación de expedir comprobantes y presentar declaraciones provisionales y anuales.

En tratándose de las actividades empresariales, señala la fracción II del artículo 112, la obligación de expedir comprobantes que acrediten los ingresos por tales actividades y la fracción III, la presentación de declaraciones periódicas.

A los contribuyentes menores, los obliga el artículo 115-B, fracc. III a expedir comprobantes, mientras que la fracción IV, obliga a la presentación de las declaraciones provisionales.

Para el caso del régimen simplificado de las actividades empresariales, establece el artículo 119-I, fracción VII, a presentar declaraciones provisionales e informativas y en su fracción VIII, a presentar declaraciones anuales de retención.

Como se observa, se debe de atender a cada caso en específico, para determinar si una persona está obligada o no a la presentación de declaraciones periódicas o a expedir comprobantes, es decir, recurrir a la ley de donde emane la obligación del contribuyente y así saber si debe o no de solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes Cabe hacer notar que en muchos de los capítulos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,, se obliga expresamente al contribuyente a solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes

La obligación de proporcionar datos sobre la identidad de las personas, se comprueba en el caso de las personas físicas con el acta de nacimiento respectiva, incluso dicha acta es solicitada en el formato de registro R-I; para las personas jurídicas colectivas es su acta constitutiva, mediante éste documento las personas morales comprueban su domicilio, de igual forma la presentación del documento constitutivo, está previsto el formato de registro. Así mismo puede la Secretaría obtener por cualquier otro medio tal información, tal es el caso, por ejemplo, el previsto en el artículo 30-A del Código Fiscal de la Federación, al respecto de éste mismo artículo señala la Regla 58, de la resolución que establece para 1994 reglas de

carácter general. . . publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 28 de marzo de 1994, que los prestadores de los servicios telefónicos, de suministro de energía eléctrica y casas de bolsa, están obligadas a proporcionar la información de acuerdo al artículo en comento.

Siendo tan importante la clave del Registro Federal de Contribuyentes, esta deberá citarse en todos los documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, por supuesto dicha obligación esta prevista en el artículo 27 en comento. Es tan completa e importante la clave del Registro Federal de Contribuyentes, que es adoptada por diversos organismos tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las bases para la formación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, son tomadas incluso, por el Instituto Federal Electoral.

La inscripción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 en comento, la obligación de los fedatarios señalado en el párrafo tercero, así como la asignación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, serán tratados en el capítulo III del presente trabajo.

Sin duda alguna hemos podido observar en muchos locales o establecimientos que en sendos cuadros se presentan licencias, permisos, e incluso avisos de aperturas de éstos lugares y por supuesto como en el presente caso dicha obligación esta prevista en ley, de esta manera podemos los contribuyentes cerciorarnos de los datos de identificación del contribuyente.

Puede darse el caso de que un aviso que sea presentado en forma extemporánea, surta sus efectos incluso con fecha anterior al de la presentación, tal es el caso, por ejemplo del contribuyente que teniendo la obligación de presentar declaraciones a partir de enero por haber tenido ingresos en esa fecha y no obstante inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes, con fecha octubre, tendrá que presentar declaraciones a partir del mes de enero.

(quinto párrafo).- Los organismos descentralizados que presten servicios de seguridad social deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, la información sobre sus contribuyentes, identificándolos con la clave del Registro Federal de Contribuyentes que les corresponda.

(sexto párrafo).- Los usuarios de los servicios mencionados, así como los cuentahabientes de las instituciones de crédito deberán proporcionar a los prestadores

de servicios o a las instituciones mencionadas los datos que les requieran para cumplir con las obligaciones a que se refiere éste artículo. (35)

Se establece en el párrafo tercero del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que la secretaría llevará el Registro Federal de Contribuyentes, con los datos que la propia secretaría obtenga por cualquier otro medio y en el artículo en comento se establece la obligación de los organismos que ahí se describen a proporcionar la información señalada identificándola precisamente por la clave del Registro Federal de Contribuyentes

(primer párrafo).-Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos o informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. Los datos de identificación personal del contribuyente se proporcionarán mediante el "código de barras" en los casos que señale la citada Secretaría en las reglas de carácter general que al efecto expida.

(segundo párrafo).- En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieren sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por triplicado que contengan su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir;

(cuarto párrafo).- Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.

(quinto párrafo).- Las declaraciones, avisos, solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones

35.- *ibid* Artículo 30 A.-

fiscales, se presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que la propia secretaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida; en éste último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las oficinas de correos.

(sexto párrafo).- Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quién los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos

(octavo párrafo).- Las personas obligadas a presentar avisos en los términos de las disposiciones fiscales podrán presentar avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos del aviso original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales. (36)

La forma que aprobó la secretaria relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes, es precisamente el formato de Registro R-1, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 1 de septiembre de 1993, mediante el anexo 1 de la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1993, mismo formato que puede ser visto en el apéndice del presente trabajo.

Los datos de identificación personal del contribuyente se proporcionan mediante el Código de Barras que se hace mención en el párrafo primero del artículo en comento, mismo que deberá ser utilizado por las personas físicas y jurídicas colectivas que se mencionan en la regla 62 de la resolución que establece para 1994 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 28 de marzo de 1994, misma regla que puede verse en el capítulo uno del presente trabajo.

Por lo regular no se da la circunstancia de que las personas obligadas a

presentar algún aviso al Registro Federal de Contribuyentes, tengan que hacerlo en escrito con los requisitos que el numeral en comento señala, pues incluso cuando una forma "nueva", no se encuentra en el mercado, la Secretaría acepta incluso el formato anterior. En el caso del formato de registro R-1, el mismo fue aprobado por la Secretaría como se mencionó anteriormente.

Lo señalado por los párrafos cuarto y quinto del artículo 31 en comento son tratados en el capítulo III del presente trabajo.

Así mismo en relación con los párrafos sexto y octavo del mismo artículo son incluidos como conclusiones del presente trabajo, con los números 12 y 13 respectivamente.

Lo relativo a los temas de infracciones y delitos fiscales relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes, serán tratados en el capítulo V del presente trabajo.

2.5. REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- La sección segunda, del capítulo II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se refiere precisamente al Registro Federal de Contribuyentes, así como también algunos otros artículos relativos al mismo, en donde se precisan los avisos que en materia de Registro Federal de Contribuyentes, se tiene obligación de presentar, ante que autoridades, el término para la presentación, etc.... Dichos avisos y situaciones serán tratados en el capítulo III del presente trabajo.

2.6. FORMACIÓN DE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

En abril de 1988, la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hoy Administración General de Recaudación, publicó el INSTRUCTIVO PARA LA FORMACIÓN DE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

En dicho instructivo se señala que ha sido reestructurado y actualizado como un instrumento que permita asignar la clave a cada uno de los contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Además se enfatiza el hecho de que es la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la única autoridad que tiene competencia para asignar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a trece posiciones, incluyendo la homonimia y el dígito verificador, mismos que sirven para que no existan claves duplicadas y, en consecuencia, evitar confusiones en todos los procesos en que se aplique.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Para la asignación de la citada clave del Registro Federal de Contribuyentes, es importante contemplar lo que se denomina **FUENTES DE INFORMACIÓN** y manifiesta -en el instructivo ya citado- que estas fuentes son para:

Personas Morales:

Copia del acta constitutiva o en su caso copia del documento que motivo su origen.

Personas Físicas:

Acta de nacimiento

Tratándose de personas físicas asalariadas, se formará con los datos proporcionados por el empleador, (retenedor).

ESTRUCTURA DE LA CLAVE

En cuanto a sus primeras diez posiciones, la clave del R.F.C, consta de un espacio, tres letras y seis dígitos para personas morales y de cuatro letras y de seis dígitos en el caso de personas físicas.

Una vez asignada la clave a 10 posiciones, la autoridad fiscal generará dos posiciones para la clave Diferenciadora de homonimia y una posición para el dígito verificador.

La clave completa del Registro Federal de Contribuyentes consta de trece posiciones.

REGLAS ESPECIFICAS

PERSONAS MORALES

1.- Para la formación de la clave se tomarán como elemento de orden, las tres primeras letras de las tres primeras palabras de la denominación o razón social tal y como esté manifestado en la copia del acta constitutiva o en su caso en la copia del documento que motivó su origen.

2.- Se anotará la fecha de constitución o creación, en el siguiente orden:

AÑO, se tomarán las dos últimas cifras

MES, se tomará el número del mes de constitución o creación

DÍA, se tomará el número del día de constitución o creación

Cuando en el mes o día, de la fecha de constitución, aparezca solamente un número, se le antepondrá un cero.

3.- Cuando la letra inicial de cualquiera de las tres primeras palabras de la denominación o razón social sea "CH" o "LL", únicamente se anotará la inicial de estas, es decir la "C" y la "L"

4.- En los casos de que la denominación o razón social este compuesta solo de iniciales, para estos efectos se consideraran palabras, por tanto deben tomarse en cuenta como tales.

5.- Las abreviaturas que expresan el tipo de sociedad en las denominaciones o razones sociales, no se tomarán en cuenta para efectos de la conformación de la clave.

6.- Si la denominación o la razón social se compone de dos elementos, se tomará la letra inicial de la primera palabra y las dos primeras letras de la segunda.

7.- Si la denominación o razón social se compone de una sola palabra para efectos de la conformación de la clave, se tomarán las tres primeras letras consecutivas de la misma.

8.- Cuando la denominación o razón social se componga de una o dos letras y no completen las tres requeridas, se tomarán las empleadas por el contribuyente y las restantes su suplirán con la letra "X".

9.- Cuando en la denominación o razón social figuren artículos, preposiciones, y conjugaciones o contracciones no se tomarán como elementos de integración de la clave, es decir: - el, S.R.L., de, las, del, compañía, sociedad, cooperativa, A.C., S. en C. por A., para, por, al, e, S.C.L., la, S.A. DE C.V., los, y, S.A., cia, SOC., coop, A en P., S en C, en, con, sus, S.C., S.C.S., the, S.N.C., of, company, Mc, Von, and, Co., Mac, Van.

10.- Cuando la denominación o razón social contenga en alguno o en sus tres primeras palabras números arábigos o números romanos, estos se tomarán como escritos con letra.

11.- Cuando en la denominación o razón social aparezcan las palabras Compañía o su abreviatura Cía., Sociedad o su abreviatura Soc. no se incluirán en la conformación de la clave.

PERSONAS FÍSICAS:

1.- Se integrará la clave del Registro Federal de Contribuyentes, con los siguientes datos:

- a) La primera letra del apellido paterno y la siguiente primera vocal del mismo,
- b) La primera letra del apellido materno, y
- c) La primera letra del nombre.

2.- La fecha de nacimiento en el siguiente orden:

AÑO, se tomarán las dos últimas cifras

MES, se tomará el número del mes de nacimiento

DÍA, se tomará el número del día de nacimiento

Cuando en el mes o día, de la fecha de nacimiento, aparezca solamente un número, se le antepondrá un cero.

3.- Cuando la letra inicial de cualquiera de los apellidos o nombre sea "CH" o "LL", únicamente se anotará la inicial de estas, es decir la "C" y la "L"

4.- En los casos en que el apellido paterno de la persona física se componga de una o dos letras, y en éste último caso la segunda letra no sea vocal, la clave se formará de la siguiente manera:

La primera letra del apellido paterno

La primera letra del apellido materno

La primera y segunda letra del nombre

5.- Cuando el apellido paterno o materno sean compuestos, se tomarán para su clasificación la primera palabra que corresponda a cualquiera de ellos.

6.- Cuando existen dos o más nombres, o sea, que esté formado por dos o más palabras, únicamente se tomará en cuenta la primera letra del primer nombre, siempre que no sea JOSÉ O MARÍA, dado su uso frecuente, en cuyo caso se tomará la primera letra de el segundo nombre.

7.- En los casos en que la persona tenga un solo apellido, se conformará la clave con las dos primeras letras del apellido paterno o materno según figure en el acta de nacimiento, más la primera y segunda letras del nombre.

8.- Cuando en el nombre de las personas físicas figuren artículos, preposiciones, y conjugaciones o contracciones no se tomarán como elementos de integración de la clave, es decir: - de, la, las, Mc. Von, del, los, y, Mac, Van.

9.- Cuando de las cuatro letras que formen la expresión alfabética, resulte una palabra inconveniente, la última letra será sustituida por una "X", la lista de las palabras inconvenientes que se señalan en el instructivo son:

BUEI	BUEY	CACA	CACO
CAGA	CACO	CAKA	KACO
COGE	COJA	COJE	COJI
COJO	CULO	FETO	GUEY
JOTO	KACA	KACO	KAGA
KAGO	KOGE	KOJO	KAKA

KULO	LOCA	LOCO	LOKA
LOKO	MAME	MAMO	MEAR
MEAS	MEON	MION	MOCO
MULA	PEDA	PEDO	PENE
PUTA	PUTO	QULO	RATA
RUIN			

OBSERVACIONES: En el caso de la mujer, se deberá usar el nombre de soltera.

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA CLAVE DIFERENCIADORA DE HOMONIMIA.

1.- Se asignarán valores a las letras del nombre o razón social de acuerdo a la **TABLA 1.**

EJEMPLO: GÓMEZ DÍAZ EMMA

G= 17	ESPACIO= 00	ESPACIO= 00
O= 26	D= 14	E= 15
M= 24	I= 19	M= 24
E= 15	A= 11	M= 24
Z= 39	Z= 39	A= 11

2.- Se ordenan los valores de la siguiente manera:

G O M E Z D I A Z E M M A
017 26 24 15 39 00 14 19 11 39 00 15 24 24 11

Se agrega un cero al valor de la primera letra para uniformar el criterio de los números a tomar de dos en dos.

3.- Se efectúan las multiplicaciones de los números tomados de 2 en 2 para la posición de la pareja.

01 X 1 = 1	90 X 0 = 0	90 X 0 = 0
17 X 7 = 119	00 X 0 = 0	00 X 0 = 0
72 X 2 = 144	01 X 1 = 1	01 X 1 = 1
26 X 6 = 156	14 X 4 = 56	15 X 5 = 75
62 X 2 = 124	41 X 1 = 41	52 X 2 = 104
24 X 4 = 96	19 X 9 = 171	24 X 4 = 96
41 X 1 = 41	91 X 1 = 91	42 X 2 = 84
15 X 5 = 75	11 X 1 = 11	24 X 4 = 96
53 X 3 = 159	13 X 3 = 39	41 X 1 = 41
39 X 9 = 351	39 X 9 = 351	11 X 1 = 11

4.- Se suma el resultado de las multiplicaciones y del resultado obtenido se toman las tres últimas cifras y éstas se dividen entre el factor "34".

En éste supuesto el resultado de las sumas, del resultado de las multiplicaciones es 2535, por lo tanto:

	15	COCIENTE
34	535	
	195	
	25	RESIDUO

5.- Con el Cociente y el Residuo, se consulta la **TABLA 2** y se asigna la homonimia obteniéndose así:

15 = G
25 = R

Por lo tanto la homonimia será "**G.R.**"

Por lo tanto el **Registro Federal de Contribuyentes a 12 posiciones** será:
CODE-561231-GR

PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL DÍGITO VERIFICADOR DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

1.- Se asignaran los valores de la **TABLA 3** a las letras y números del Registro Federal de Contribuyentes, formado a doce posiciones:

EJEMPLO: GODE-561231-GR

G = 16
O = 25
D = 13
E = 14
5 = 05
6 = 06
1 = 01
2 = 02
3 = 03
1 = 01
G = 16
R = 28

2.- Una vez asignados los valores, se aplicará la siguiente fórmula tomando como base el factor 13 en orden descendente a cada letra y número del Registro Federal de Contribuyentes, para su multiplicación de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(v_i * (p_i+1)) + (v_i * (p_i+1)) + \dots + (v_i * (p_i+1))$$

v_i = Valor asociado al carácter de acuerdo a la TABLA 3.

p_i = Posición que ocupa el i -ésimo carácter tomado de derecha a izquierda es decir "p" toma los valores de 1 a 12.

$$D=(16(13)+25(12)+13(11)+14(10)+05(9)+06(8)+01(7)+02(6)+03(5)+01(4)+16(3)+28(2)) = 1026$$

3.- El resultado de la suma se divide entre el factor "11", es decir:

	93	COCIENTE
11	1026	
	036	
	03	RESIDUO

Si el residuo es igual a "0", éste será el valor que se le asignará al dígito verificador.

Si el residuo es igual a 10, el dígito verificador será "A".

Si el residuo es igual a cero el dígito verificador será "0"

Si el residuo es mayor a cero se restará el valor al factor 11, por lo tanto en el ejemplo, tenemos:

FACTOR	RESIDUO	DÍGITO VERIFICADOR
11	- 3	= 8

Por lo tanto "8", es el dígito verificador de éste ejemplo.

Por lo tanto el Registro Federal de Contribuyentes, a trece posiciones en el presente ejemplo es: "GODE - 561231 - GR - 8"

TABLA 1

ESPACIO = 00	B = 12	O = 26
0 = 00	C = 13	P = 27
1 = 01	D = 14	Q = 28
2 = 02	E = 15	R = 29
3 = 03	F = 16	S = 32
4 = 04	G = 17	T = 33
5 = 05	H = 18	U = 34
6 = 06	I = 19	V = 35
7 = 07	J = 21	W = 36
8 = 08	K = 22	X = 37
9 = 09	L = 23	Y = 38
& = Ñ = 10	M = 24	Z = 39
A = 11	N = 25	

TABLA 2

0 = 1	17 = I
1 = 2	18 = J
2 = 3	19 = K
3 = 4	20 = L

4 = 5	21 = M
5 = 6	22 = N
6 = 7	23 = P
7 = 8	24 = Q
8 = 9	25 = R
9 = A	26 = S
10 = B	27 = T
11 = C	28 = U
12 = D	29 = V
13 = E	30 = W
14 = F	31 = X
15 = G	32 = Y
16 = H	33 = Z

TABLA 3

CARÁCTER	VALOR	CARÁCTER	VALOR	CARÁCTER	VALOR
O	= 00	D	= 13	P	= 26
1	= 01	E	= 14	Q	= 27
2	= 02	F	= 15	R	= 28
3	= 03	G	= 16	S	= 29
4	= 04	H	= 17	T	= 30
5	= 05	I	= 18	U	= 31
6	= 06	J	= 19	V	= 32
7	= 07	K	= 20	W	= 33
8	= 08	L	= 21	X	= 34
9	= 09	M	= 22	Y	= 35
A	= 10	N	= 23	Z	= 36
B	= 11	& = Ñ =	24	BLANCO =	37
C	= 12	O	= 25		

Todos los caracteres que no se encuentren en esta tabla se les asignará un valor de "00". (37)

37.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Ingresos.- Dirección General de Recaudación.- Instructivo para la formación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes.- México, 1988.

CAPÍTULO III

AVISOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO.

3.1. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto del Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 27 y 31, párrafos 1o. y 5o. establecen la obligación de solicitar inscripción y presentar los avisos que prevee el Reglamento del señalado Código, es importante mencionar que en sí el Código Fiscal de la Federación, no prevee aviso alguno, pero sustenta al propio Registro Federal de Contribuyentes **(38)**.

3.2. REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO II.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

38.- Calvo Nicolau Enrique, et al.- Ibid.- Código Fiscal de la Federación.- p.p. 27, 28 y 31.

SECCIÓN II.- DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

- I.- Cambio de denominación o razón social.
- II.- Cambio de domicilio fiscal.
- III.- Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.
- IV.- Liquidación o apertura de sucesión.
- V.- Cancelación en el registro federal de contribuyentes.

Asimismo, presentarán aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, en los términos del artículo 24 de este reglamento. (39)

Establece el artículo en comento la obligación de señalar el nombre del representante legal, cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, aunque únicamente la circunscribe a las sociedades mercantiles. Sin duda la figura del representante legal es importante toda vez que cualquier persona jurídica colectiva y no solamente las sociedades mercantiles, al ser entes creados por el derecho, necesitan de la representación legal de una persona física. Así mismo, incluso en el caso de las personas físicas pueden tener representante legal según se tengan incapacidad natural o legal de acuerdo a lo señalado por la legislación civil, siendo el caso más frecuente el del menor de edad, que al carecer de la capacidad del ejercicio tiene que ser representado por lo general por quien ejerce la patria potestad.

39.- Ibid.- Artículo 14.-

3.3. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La **solicitud de inscripción** en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 27 del Código, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

I.- Las personas morales residentes en México, a partir de que se firme su acta constitutiva.

II.- Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

III.- Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán presentarla por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, computándose el plazo a partir del día en que éstos inicien la prestación de servicios; dichas personas comunicarán la clave del registro a los contribuyentes dentro de los siete días siguientes a aquel en que se presenten la solicitud de inscripción. **(40)**

La anterior fracción I regula expresamente el párrafo tercero del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que por un lado el código obliga al fedatario público a cerciorarse que las personas morales comprueben dentro del mes siguiente, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, y por otro lado el artículo en comento señala expresamente la obligación para el gobernado el inscribirse. De tal manera que la legislación tributaria, obliga al notario a vigilar que las personas morales que ante su fe protocolizaron algún acta constitutiva, se inscriban al Registro Federal de Contribuyentes, pues de no tener por parte del contribuyente la información de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, el fedatario tiene la obligación de avisar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de dicha omisión. Por supuesto el gobernado no cumple con la obligación de inscripción al R.F.C, por que así se lo exigió el notario, sino, como consecuencia del mandato de la ley establecido en el artículo en comento. De la fracción II del multicitado artículo se observa uno de los presupuestos para solicitar la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, es decir, el que se tenga la obligación de presentar declaraciones periódicas, El segundo supuesto al igual que el anterior fueron abordados en el estudio del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, del capítulo II del presente trabajo.

40.- Ibid.- Artículo 15.-

Sin embargo ésta fracción en comento nos señala al respecto de las personas morales residentes en el extranjero. Al respecto el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, establece lo que debe de entenderse por residentes en territorio nacional, por tanto "a contrario sensu", debemos de entender que la persona moral que no haya establecido en México, las administraciones principales de su negocio, es una persona residente en el extranjero.

La obligación que establece la anterior fracción III, no es vigente, toda vez que actualmente existe la obligación de los empleadores de inscribir a los asalariados cuando presenten su solicitud de inscripción para los efectos del Sistema de Ahorro para el Retiro, tal y como lo establece la regla 19 de la Resolución que Establece para 1994 Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuestos y Derechos Federales, Excepto a los Relacionados con el Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de marzo de 1994.

La solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

- La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios así como los organismos descentralizados que no realicen actividades preponderantemente empresariales, podrán inscribir, por separado, a las unidades administrativas que los integran y cumplir, en la misma forma, con sus demás obligaciones como retenedores o contribuyentes, siempre que dichas unidades obtengan previamente autorización de las autoridades administradoras. **(41)**

La autoridad recaudadora correspondiente a que se hace referencia es el artículo en comento es precisamente la Administración Local de Recaudación, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. tal y como lo establece la regla 6 de la Resolución que Establece para 1994 Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuestos y Derechos Federales, Excepto a los Relacionados con el Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 28 de marzo de 1994. En ésta misma resolución se establece en su regla 5 que la presentación de documentos que deba de hacerse ante una Administración Local de Recaudación, deberá de hacerse por conducto de los módulos de atención fiscal o de recepción de

41.- Ibid.- Artículo 16.-

trámites fiscales, ubicados dentro de la circunscripción territorial de dicha administración. Por otro lado la regla 21 de la citada resolución prevee la presentación de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes, por medio de correo certificado con acuse de recibo, en el caso de que en la localidad en la que tenga su domicilio fiscal el solicitante, no se encuentre alguno de los módulos antes establecidos, si se hace fuera del caso mencionado, se tendrá por no presentado el aviso de que se trate.

Las personas que obtengan ingresos de los mencionados en el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán proporcionar a sus empleadores los datos necesarios para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; en el caso de que se encuentren inscritas en dicho registro, deberán comprobarles esta circunstancia. Cuando el contribuyente no tenga el comprobante de su inscripción; podrá gestionarlo ante cualquier autoridad recaudadora de la Federación; el empleador podrá hacer igual solicitud.

El empleador proporcionará a los contribuyentes el comprobante de inscripción y la copia de la solicitud que para tal efecto haya presentado por ellos. (42)

En la actualidad, tal y como se señala en la regla 19 la Resolución que Establece para 1994 Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuesto y Derechos Federales, Excepto a los Relacionados con el Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de marzo de 1994, los asalariados son inscritos por el patrón, cuando solicitan la inscripción para efectos del Sistema de Ahorro para el Retiro Por supuesto los datos que el patrón manifiesta al Sistema de Ahorro para el Retiro, son los que previamente los asalariados le proporcionaron a aquel.

La obligación establecida en la última parte del primer párrafo del artículo anterior, no es vigente, precisamente por lo señalado en la regla 19 antes mencionada, por tal motivo ya no es posible, como anteriormente se hacia, solicitar ya sea el asalariado o el empleador el comprobante de su inscripción.

Una vez recibida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las instituciones bancarias la información para efectos del Sistema de Ahorro para el Retiro, aquella generará la clave del Registro Federal de Contribuyentes, que corresponda a cada trabajador y enviará a los patrones las constancias respectivas para su entrega a los trabajadores.

42.- Ibid.- Artículo 17.-

Los residentes en el extranjero obligados a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando no tengan representante legal en territorio nacional, presentarán la solicitud de inscripción y los avisos a que se refiere el artículo 14 de este reglamento, ante el consulado mexicano más próximo al lugar de su residencia o podrán enviar a dicho consulado o a la autoridad que para estos efectos autorice la Secretaría, empleando el servicio postal certificado con acuse de recibo, para constancia. En el caso de que para solicitar su inscripción o presentar los avisos de referencia no puedan obtener las formas aprobadas por la secretaria, cumplirán sus obligaciones formulando escrito firmado que deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre, denominación o razón social.
- II.- Fecha de nacimiento o de constitución.
- III.- Nacionalidad.
- IV.- Domicilio.
- V.- Actividad preponderante.
- VI.- Fecha de cierre del ejercicio, si es contribuyente en los términos del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- VII.- Clase de aviso o información relacionada.
- VIII.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes en su caso.

- Los residentes en el extranjero, cuando únicamente tengan obligaciones que deban ser cumplidas por retenedores establecidos en territorio nacional, no estarán obligados a presentar la solicitud de inscripción ni los avisos a que se refiere el artículo 14 de este reglamento. (43)

El artículo 9 del Código Fiscal de la Federación,, establece lo que se considera como residentes en territorio nacional y " a contrario sensu", entendemos quienes son residentes en el extranjero que no tengan representante legal en territorio nacional, al respecto el artículo 8 del Código Fiscal de la Federación, nos remite a la Constitución Federal para los efectos de lo que en materia fiscal debe de entenderse por México, País y Territorio Nacional. Por su parte el artículo 42 de nuestra carta magna nos señala lo que debemos de entender por Territorio Nacional. Es evidente que la conjugación de los dos artículos en comento uno del Código Fiscal de la Federación, y otro de nuestra carta magna nos dan las bases para mejor comprender el artículo en comento y sobre todo para que las personas que se sitúen en la hipótesis

43.- Ibid.- Artículo 18.-

prevista por la norma, tengan certeza del cumplimiento de sus obligaciones fiscales

3.4. CAMBIO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

Para los efectos de la fracción I del artículo 14 de este reglamento, el aviso de **cambio de denominación o razón social**, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día siguiente en que se firme la escritura. (44)

La distinción que hace el artículo en comento entre razón social y denominación es importante de observarla. Como atributo de la personalidad de una persona jurídica colectiva, tenemos la razón social o denominación, que en la persona física sería el nombre. Es decir, es el dato característico que distingue a una persona de otra. Generalmente se ha diferenciado a ambos casos y se manifiesta que se utiliza "razón social" para las sociedades de personas, ordenando el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que la razón social se formará con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren las de todos se les añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes. Así mismo el artículo 2693 del Código Civil establece que el contrato de sociedad requiere de una razón social.

La denominación puede formarse de un nombre "ficticio", o bien que se haga referencia al objeto de la sociedad, dicha denominación será distinta de la de cualquier otra sociedad.

3.5. CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL

Se considera que hay **cambio de domicilio fiscal** en los términos de la fracción II del artículo 14 de éste Reglamento, cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del código.

- El aviso de cambio de domicilio deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

- Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor, esté en la misma circunscripción territorial de la autoridad ante la que ha venido presentando declaraciones periódicas, este aviso lo presentará ante ella.

44.- Ibid.- Artículo 19.-

- Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor quede dentro de la circunscripción territorial de autoridad distinta a aquella ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso se presentará ante la autoridad recaudadora que corresponda a su nuevo domicilio.

- Cuando en las formas de declaración se prevea el señalamiento de cambio de domicilio fiscal y así se manifieste, se considerará presentado el aviso a que se refiere este artículo al presentarse dicha declaración ante la autoridad recaudadora correspondiente.

- En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la autoridad fiscal actualizará los datos correspondientes, sin que en este caso el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

- Las personas físicas a excepción de aquellas que perciban ingreso por actividades empresariales o por prestar servicios personales independientes, quedarán relevadas de presentar el aviso a que se refiere este artículo manifestando su cambio de domicilio fiscal en la primera declaración anual del Impuesto Sobre la Renta que presenten o deban presentar con posterioridad al cambio. **(45)**

El artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, señala los supuestos de lo que se considera domicilio fiscal para las personas físicas y para las personas jurídicas colectivas, de acuerdo con dicho numeral un contribuyente puede cambiar dicho domicilio y deberá de observar si se sitúa en las hipótesis jurídicas o de hecho para tener la obligación de presentar el aviso en comento. para incluso saber ante que Administración Local de Recaudación, deberá presentarlo.

En el ámbito del programa de simplificación administrativa se incluye que no obstante estar previsto expresamente en el formato de Registro R-1-, el aviso de cambio de domicilio puede validamente presentarse en las formas para declaración cuando éstas así lo prevengan. Por supuesto ante el acto de autoridad de cambio de nomenclatura o numeración oficial de calles no queda obligado el contribuyente a presentar dicho aviso, puesto que la autoridad actualizará dicha información.

La importancia que revisten las actividades empresariales, así como la prestación de servicios personales independientes ha llevado a la autoridad fiscal a excluirlos de la simplificación administrativa, y a obligarlo a presentar su cambio de domicilio en la forma de registro R-1, y no mediante el procedimiento previsto para

45.- Ibid.- Artículo 20

todas las demás personas físicas. importancia que deriva del gran número de personas que prestan servicios personales independientes y por la gran importancia que ha cobrado las actividades empresariales, tal es el caso de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, recientemente ha incluido un apartado para dichas actividades empresariales

3.6. AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES, SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DE OBLIGACIONES

Se presentarán los avisos a que se refiere la fracción III del artículo 14 de este Reglamento, en los siguientes supuestos:

I.- De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venían presentando.

II.- De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.

III.- De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deban cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior.

- No será necesario dar este aviso, cuando se tengan que presentar los avisos de liquidación, sucesión o de cancelación a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 14 de este Reglamento.

Además deberá estarse a los siguiente:

a) Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aun no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.

b) Durante el periodo de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de dar los demás avisos previstos en este Reglamento.

c) Los contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo ejercicio fiscal nuevo aviso de suspensión.

d) El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente a más tardar en la fecha en que el

contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

IV.- De reanudación, cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, debiendo presentarse conjuntamente con la primera de éstas.

- El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven.

- Cuando la disminución de obligaciones se origine debido a que ya no se tiene obligación de presentar la declaración anual que señala el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se presentará el aviso a que se refiere este artículo.

- Para los efectos de las fracciones I y II de éste artículo, se considera que no hay aumento o disminución de obligaciones fiscales cuando se modifiquen los formularios en que deban presentarse las declaraciones o cuando por disposición legal se modifiquen los plazos para efectuar pagos. (46)

Entre otros medios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por supuesto controla a los contribuyentes por sus obligaciones fiscales, trátase de arrendadores, honorarios asalariados, actividades empresariales, etc., de ahí que revistan gran importancia los avisos antes señalados puesto que un contribuyente recibirá mayor o menor control por parte de la autoridad fiscal, dependiendo del número de sus obligaciones, así mismo puede el contribuyente suspender sus actividades y consecuentemente el cumplimiento de sus obligaciones, suspensión que como su nombre lo indica es por determinado tiempo, y si así conviene a los intereses del contribuyente, puede volver a reanudar sus obligaciones.

3.7. INICIO DE LIQUIDACIÓN, APERTURA DE SUCESIÓN

Se presentará el aviso de **liquidación o sucesión** a que se refiere la fracción IV del artículo 14 de éste Reglamento en los siguientes casos:

I.- De liquidación de sociedades. El aviso deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

46.- Ibid.- Artículo 21.-

II.- Sucesión. en el caso de que una persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca. El aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas. No se estará obligado a presentar aviso cuando la persona que fallezca, hubiere estado obligada a presentar declaraciones periódicas únicamente por servicios personales. (47)

Preveen los artículos 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 2726 del Código Civil respectivamente que previa a la liquidación de la sociedad se requiere de su disolución. Por supuesto el liquidador elegido como consecuencia de la disolución de la sociedad o el que previamente se determinó en el documento constitutivo es el encargado de llevar a cabo dicha liquidación y por supuesto de presentar ante el Registro Federal de Contribuyentes, el aviso correspondiente. Por supuesto el liquidador responderá por su actuación y será responsable por los daños que cause. En tratándose del caso de sucesión, el mismo será tratado en el capítulo IV del presente trabajo.

3.8. CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

El aviso de **cancelación** del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la fracción V del artículo 14 de este reglamento, deberá presentarse conforme a las siguientes reglas:

I.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta en los términos del Título II o II-A de la Ley de la materia, deberán presentar el aviso conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo del negocio señalado en el artículo 11 de la ley del Impuesto Sobre la Renta

- En los casos de fusión de sociedades la que subsiste o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración a que se refiere la fracción VII del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente de la entidad federativa de que se trate.

- En los casos de escisión de sociedades, cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha

47.- Ibid. - Artículo 22.-

escidente, junto con la última declaración del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la propia escidente.

II.- Las personas morales no comprendidas en la fracción anterior, presentarán el aviso junto con la última declaración del Impuesto Sobre la Renta a que estén obligadas.

III.- El representante legal de la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones periódicas, que haya estado obligado a presentar el aviso a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, presentará el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, a la autoridad ante la cual el autor de la herencia venía presentando declaraciones periódicas. Cuando no se este obligado a presentar el aviso de sucesión en los términos de la fracción II del artículo anterior, se presentará el de cancelación a que se refiere este artículo el cual podrá presentarse por terceros interesados. **(48)**

Sin duda alguna es la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, uno de los avisos más importantes para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y también para el contribuyente, aunque éste último tenga que morir para la procedencia de tal aviso. Salvo la prescripción del ejercicio de las atribuciones de la autoridad, este aviso liberará a la Secretaría de controlar al contribuyente. Lo hará según el caso a los sucesores de la persona física, a las sociedades fusionantes o en su caso a las escindidas, al liquidador, . Las personas físicas y las personas jurídicas colectivas, por sí o por medio de la persona correspondiente, según sea el caso, en tanto de cumplimiento con sus obligaciones pendientes y éstas se finiquiten, no tendrán más que presentar avisos al Registro Federal de Contribuyentes, no presentarán más declaraciones, no serán objeto de revisión, etc..., no obstante, el contribuyente conserva derechos frente a la Secretaría, obvio siempre y cuando se hagan valer dentro de los términos fijados para cada caso, por ejemplo, al solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en exceso o cuando se tenga saldo a favor, término que de acuerdo con el artículo 22 párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, es de cinco años.

48.- Ibid. - Artículo 23.-

3.9. APERTURA O CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES

El aviso de **apertura o cierre de establecimientos o de locales** que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos. **(49)**

A primera vista establecimiento y local pudieren parecer sinónimos o iguales, pero para la legislación tributaria tienen diversas aplicaciones, precisamente el artículo en comento establece que los locales son los que se utilizan para el desempeño de servicios personales independientes. Mientras que el establecimiento lo define el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, como cualquier lugar de negocios en el que se desarrollan parcial o totalmente las actividades empresariales, actividades que se señalan en el capítulo II del presente trabajo. Siendo dos obligaciones diversas las antes mencionadas se da, por tal motivo, su diferenciación, estando incluso en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por apartados independientes y consecuentemente con diferente tratamiento para ambos casos.

3.10. CÉDULA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

La clave en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quién solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

- Así mismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta. **(50) (ANEXO 2)**

Lamentablemente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, nada o muy poco ha hecho para diferenciar la cédula del Registro Federal de Contribuyentes,

49.- Ibid.- Artículo 24.-

50.- Ibid.- Artículo 25.-

de la cédula de identificación fiscal. En la primera emisión de la cédula de identificación fiscal, en 1990, que tiene como fundamento el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, erróneamente se manifestó en dicho documento "cédula de Registro Federal de Contribuyentes, situación que fue corregida en la posterior emisión de 1992, en donde aparece la leyenda "cédula de identificación fiscal.

No obstante, actualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al emitir los "productos" que se generan por solicitar la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, entrega al contribuyente su cédula de identificación fiscal, aún en el supuesto en que ésta no haya sido solicitada expresamente en el formato de registro R-1. Conjuntamente con ésta cédula (ver apéndice), se da a conocer al contribuyente su clave del Registro Federal de Contribuyentes, en documento anexo, pero, sin señalar específicamente que se trate de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, pero, como sí se señala en forma separada la clave del Registro Federal de Contribuyentes, podemos entonces deducir, que, aunque no se denominé expresamente, estamos en presencia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes. Es decir, al solicitar su inscripción una persona ante la autoridad fiscal, mediante el formato de registro R-1, la Secretaría le da a conocer su clave del Registro Federal de Contribuyentes, mediante la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, aunque expresamente el documento no señale específicamente tal nombre, como si lo hacía con cédulas anteriores, y anexa también, se entrega al contribuyente la cédula de identificación fiscal.

Por otro lado, y como consecuencia de los cambios al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se suprimió el aviso de cambio de nombre, pero es importante señalar que una persona física, validamente puede avisar a la Secretaría del cambio de nombre, mediante el procedimiento señalado por el artículo 18 del citado Código, promoción

que deberá de contener los requisitos que dicho numeral establece, situación en la que la Secretaría tendrá que asignar una nueva clave del Registro Federal de Contribuyentes, aún como en el presente caso concreto, de que no se prevea expresamente.

- No obstante que la sección II del capítulo II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala únicamente los avisos en materia de R.F.C que ya fueron transcritos, existen otros artículos dentro del mismo Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que estimo que aunque no formen parte integral de esta sección, si forman parte del Registro Federal de Contribuyentes, por su estrecha vinculación que tienen con el mismo, además de que se preveen en la forma oficial que

al respecto del Registro Federal de Contribuyentes, aprobó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la publicación del formulario "R-1" en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 1 de septiembre de 1993. Los artículos que se hayan vinculados estrechamente al Registro Federal de Contribuyentes y que no forman parte de la sección II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, son los siguientes:

3.11. SOLICITUDES O AVISOS COMPLEMENTARIOS.

Cuando las solicitudes o los avisos, que en los términos de las disposiciones fiscales estén obligados a presentar los contribuyentes en una fecha determinada, se hayan hecho con errores, omisiones o empleando de manera equivocada las formas oficiales aprobadas por la Secretaría, los contribuyentes podrán rectificarlos mediante solicitudes o avisos complementarios, los cuales deberán formularse llenando la totalidad de la forma oficial, inclusive con los datos que no se modifiquen, señalando además que se trata de una solicitud o de un aviso complementario del original e indicando la fecha y oficina en que se hubiere presentado. (51)

La presentación de avisos complementarios es bastante adecuada para la buena información al Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que si un contribuyente presenta por error un aviso, o al presentarlo lo hace de manera incompleta o con errores, mediante éste aviso, podrá rectificarlo o completarlo, y proporcionar información verídica de su situación fiscal o completar dicha información. Así mismo podemos distinguir dos situaciones en la presentación de avisos complementarios.

a) La presentación es espontánea, el contribuyente corrige o completa según el caso, la información proporcionada en primer aviso o posterior complementaria sin mayor trámite.

b) La autoridad requiere al contribuyente por no haber proporcionado en su totalidad los datos que el formato de registro R-1, requiere, o por existir errores en tales datos, y le aplica las sanciones previstas por tales omisiones o errores.

51.- Ibid.- Artículo 5.-

3.12. ESCISIÓN Y FUSIÓN DE SOCIEDADES

Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 14 - A del Código, se deberán presentar los siguientes avisos:

I.- De escisión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad escidente, cuando esta subsista, o por la escindida que al efecto se designe, en el caso de que la escidente se extinga.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la misma y contendrá la denominación o razón social de las sociedades escidentes y escindidas y la fecha en que se realizó dicho acto.

II.- De fusión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad que surja o subsista. Este aviso deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicho acto y deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionen y la fecha en que se realizó la fusión. (52)

Los avisos de fusión y de escisión a que se refiere el artículo en comento, son diversos a los avisos previstos por el artículo 23 fracción I, párrafos segundo y tercero del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, aquellos son presentados para los efectos de las fracciones I y II del artículo 14 del citado código, y éstos como cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes El formato de registro R- I como tal, no prevee la presentación de los avisos derivados del artículo en comento, pues los que se observan son los derivados de la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes Por tanto al utilizar dicho formato, el contribuyente deberá hacer la anotación correspondiente, manifestando que se trata de aviso de escisión o de fusión de sociedades cuya presentación se realiza de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es importante incluso observar que el término para la presentación de los avisos antes comentados es diverso, así como también son diversos los anexos que se acompañan a dichos avisos, pues en el caso del artículo 5-A del citado reglamento no se preveen anexos.

52.- Ibid.- Artículo 5-A.-

3.13. CLAVES DE ACTIVIDAD

Cuando en las declaraciones o avisos a que se refiere el artículo 31 del Código, se requiera la clave de la actividad del contribuyente, éste deberá utilizar la que le hubiere sido asignada por la Secretaría. En el caso de solicitud de inscripción o cuando no se tenga asignada clave de actividad del contribuyente, este deberá describir el tipo de actividad que realiza.

- Las formas oficiales a que se refiere el artículo 31 del Código, se podrán imprimir libremente, siempre que se ajusten al formato y características de tamaño y color que se indiquen en cada caso con la clave del catálogo de colores "pantone". La autoridad administradora que sea competente para aprobar dichas formas oficiales, podrá señalar aquellas cuya impresión esté prohibida.

- Cuando las formas oficiales aprobadas deban presentarse en original y un número determinado de copias, éstas podrán ser fotostáticas u hojas impresas por equipo de cómputo, siempre que se respete el formato de tamaño y características que se indiquen en cada caso. (53)

La Secretaría dio a conocer el catálogo de claves de actividades en 1988, 1993 y el último publicado en 1994. El de 1988 estableció que dicho catálogo no era aplicable a los contribuyentes menores, situación que no se distinguió en los posteriores catálogos, por tanto dicho catalogo es obligatorio aún para dichos contribuyentes, los dos últimos catálogos sufrieron cambios poco significativos en cuanto a nuevas claves que se adicionaron al mismo.

Señala la parte final del segundo párrafo del artículo en comento que la Secretaría podrá señalar las formas cuya impresión este prohibida, al dar a conocer el nuevo formato de Registro se señala que "éste formato no es de libre impresión", más no se señala que su impresión este prohibida, por tal motivo, incluso algunas personas la imprimen para su venta al público.

3.14. ACTIVIDAD PREPONDERANTE

Se considerará actividad preponderante aquella por la que la totalidad de ingresos obtenidos en el último ejercicio de 12 meses, sea superior a los que obtenga el contribuyente por cada una de sus otras actividades en el mismo periodo.

53.- Ibid.- Artículo 42

Tratándose de personas físicas únicamente se considerarán los ingresos por actividades empresariales y por servicios personales. (54).

Nuevamente volvemos a observar la importancia que para la Secretaría tienen las actividades empresariales y la prestación de servicios personales independientes, pues en tratándose de personas físicas únicamente éstas se toman en cuenta para determinar cual es la actividad preponderante de una persona física.

En la actualidad el formato de Registro no prevee la presentación del aviso de cambio de actividad preponderante, por lo tanto, el contribuyente que deba de considerar una actividad preponderante, distinta de la que se manifestó en el Registro Federal de Contribuyentes, deberá hacerlo mediante el procedimiento previsto por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación,

A manera de resumen, se presenta el siguiente cuadro que muestra los avisos a que los contribuyentes están obligados de acuerdo a las circunstancias específicas del caso.

AVISO	FUNDAMENTO LEGAL	TÉRMINO	ANEXOS	AUTORIDAD
INSCRIPCIÓN PERSONA FÍSICA	C.F.F. ARTS. 10, FRACC. I, 27 Y 31, 1o. Y 5o. PÁRRAFOS R.C.F.F. ART. 14,- 15, FRACCS. II Y - III,-16 1ER. PARRAFO Y 25.	DENTRO DEL MES SIGUIENTE SE REALICEN SITUACIONES QUE SEÑALA EL R.C.F.F.	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO	A.L.R.
INSCRIPCIÓN PERSONAS MORALES	C.F.F. ARTS. 10, FRACC. II, 27 Y 31 1o. y 5o. PÁRRAFOS R.C.F.F., ART. 14, 15, FRACCS. I Y II, 16 Y 25.	DENTRO DEL MES SIGUIENTE SE REALICEN SITUACIONES QUE SEÑALA R.C.F.F.	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA.	A.L.R.
CAMBIO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.	C.F.F. ARTS. 27 Y -31, 1o. Y 5o. PÁRRAFOS. R.C.F.F. ARTS. 14 FRACC. I, 19 Y 25- ULTIMO PÁRRAFO.	DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FIRMA DE LA ESCRITURA	DOCUMENTO NOTARIAL COPIA	A.L.R.

54.- Ibid.- Artículo 43

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Tratándose de personas físicas únicamente se considerarán los ingresos por actividades empresariales y por servicios personales. (54).

Nuevamente volvemos a observar la importancia que para la Secretaría tienen las actividades empresariales y la prestación de servicios personales independientes, pues en tratándose de personas físicas únicamente éstas se toman en cuenta para determinar cual es la actividad preponderante de una persona física.

En la actualidad el formato de Registro no prevee la presentación del aviso de cambio de actividad preponderante, por lo tanto, el contribuyente que deba de considerar una actividad preponderante, distinta de la que se manifestó en el Registro Federal de Contribuyentes, deberá hacerlo mediante el procedimiento previsto por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación,

A manera de resumen, se presenta el siguiente cuadro que muestra los avisos a que los contribuyentes están obligados de acuerdo a las circunstancias específicas del caso.

AVISO	FUNDAMENTO LEGAL	TÉRMINO	ANEXOS	AUTORIDAD
INSCRIPCIÓN PERSONA FÍSICA	C.F.F. ARTS. 10, FRACC. I, 27 Y 31, 1o. Y 5o. PÁRRAFOS R.C.F.F. ART. 14, 15, FRACCS. II Y - III, 16 1ER. PARRAFO Y 25.	DENTRO DEL MES SIGUIENTE SE REALICEN SITUACIONES QUE SEÑALA EL R.C.F.F.	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO	A.L.R.
INSCRIPCIÓN PERSONAS MORALES	C.F.F. ARTS. 10, FRACC. II, 27 Y 31 1o. y 5o. PÁRRAFOS R.C.F.F., ART. 14, 15, FRACCS. I Y II, 16 Y 25.	DENTRO DEL MES SIGUIENTE SE REALICEN SITUACIONES QUE SEÑALA R.C.F.F.	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA.	A.L.R.
CAMBIO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.	C.F.F. ARTS. 27 Y - 31, 1o. Y 5o. PARRAFOS. R.C.F.F., ARTS. 14 FRACC. I, 19 Y 25- ULTIMO PÁRRAFO.	DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FIRMA DE LA ESCRITURA	DOCUMENTO NOTARIAL COPIA	A.L.R.

54.- Ibid.- Artículo 43

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL	C.F.F. ARTS. 10, 27 Y 31 lo. Y 5o. PARRAFOS. R.C.F.F. ART. 14 - FRACCS. II Y 20	DENTRO DEL MES SIGUIENTE DE LAS SITUACIONES JCAS O DE HECHO QUE CORRRESPONDAN	NINGUNO	A.L.R.
AUMENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.	C.F.F. ARTS. 27, 31, lo. Y 5o. PARRAFOS. R.C.F.F. ARTS. 14, FRACC. III, Y 21, - FRAC. I	DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SE REALICEN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO QUE LAS MOTIVEN.	NINGUNO	A.L.R.
DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES.	C.F.F. ARTS. 27, 31, lo. Y 5o. PARRAFOS. R.C.F.F. ARTS. 14, FRACC. III, Y 21, FRACC.II.	DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SE REALICEN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO QUE LAS MOTIVEN	NINGUNO	A.L.R.
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES	C.F.F. ARTS. 27 Y 31, lo. Y 5o. PARRAFOS. R.C.F.F. ARTS. 14, FRACC. III, 21 — FRACC. III.	A MAS TARDAR CUANDO EL CONTRIB. HUBIERE ESTADO OBLIGADO A PRESENTAR DECLS. EN CASO DE HABER REALIZADO ACTIVIDADES.	NINGUNO	A.L.R.
REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES	C.F.F. ARTS. 27 Y 31, lo. Y 5o. PARRAFOS. R.C.F.F. ARTS. 14, FRACC. III, 21 — FRACC. IV	SE ESTE OBLIGADO A PRESENTAR DECL. PERIODICAS. CONJUNTAMENTE CON LA 1A. DE ESTAS.	NINGUNO	A.L.R.

INICIO DE LIQUIDACIÓN	C.F.F. ARTS. 27 Y 31, 1o. Y 5o. PA - RRAFOS R.C.F.F. ARTS. 14- FRACC. IV, Y 22 — FRACC. I.	DENTRO DEL MES SIGUIENTE INICIE PROCED DE LIQUIDACION.	DECLARACION QUE SEÑALA EL ARTÍCULO II DE LA L.I.S.R.	A.L.R.
APERTURA DE SUCESSION	C.F.F. ARTS. 27 Y 31, 1o. Y 5o. PA - RRAFOS. R.C.F.F. ARTS. 14 FRACC. IV, Y 22 FRACC. II.	DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SE ACEPTE EL CARGO.		A.L.R.
CANCELACIÓN R.F.C. POR LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO	C.F.F. ARTS. 27 31, 1o. Y 5o. PA - RRAFOS. R.C.F.F. ARTS. 14- FRACC. V, 23, — FRACC. I, 1ER. PA- RRAFO.	DECLARACIÓN FINAL DE LA LIQUIDACIÓN TOTAL DEL - ACTIVO.QUE SEÑALA EL AR- TICULO II DE LA L.I..S.R.		A.L.R.
CANCELACIÓN R.F.C., POR FUSIÓN DE SOCIEDADES	C.F.F. ARTS. 27 Y- 31, 1o. Y 5o. PA - RRAFOS. R.C.F.F. ARTS. 14- FRACC. V, 23 FRACC I, 2o. PÁRRAFO.	CON LA DECLARACION A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 58 , - FRACCIÓN VIII DE LA L.I.S.R. SE DEBERÁ DE COMPROBAR LA INSCRIPCIÓN DE LA FUSIÓN ANTE EL REGISTRO PUBLICO.		A.L.R.
CANCELACIÓN R.F.C. POR ESCISIÓN	C.F.F. ARTS. 27 Y- 31, 1o. Y 5o. PA - RRAFOS. R.C.F.F. ART. 23 - FRACC. I, PÁRRAFO- 3o.	CON LA DECLARACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 58 , - FRACCIÓN VIII, 1ER. PÁRRAFO DE LA L.I.S.R. DOCUMENTO NOTARIAL		A.L.R.
CANCELACIÓN R.F.C., POR CESACIÓN TORRAL DE OPERACIONES DE P.M. QUE NO ENTRAN EN LIQUIDACIÓN	C.F.F. ARTS. 27 Y 31, 1o. U 5o. PA RRAFOS. R.C.F.F. ARTS. 14- FRACC. V Y 23 — FRACC. II.	ULTIMA DECLARACIÓN DEL I.S.R. A QUE ESTEN OBLIGADAS.		A.L.R.
CANCELACIÓN R.F.C. POR LIQUIDACIÓN DE LA SUCESSION	C.F.F. ARTS. 27 Y 31, 1o. Y 5o. PA- RRAFOS R.C.F.F. ARTS. 14 FRACC. V Y 23 FRACC. III	DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL QUE HAYA FINALIZADO LA LIQUIDACIÓN.		A.L.R.

CANCELACION POR DEFUNCIÓN	C.F.F. ARTS. 27 Y 31, lo. Y 5o. PARRAFOS RRAFOS R.C.F.F. ARTS. 14 FRACC. V Y 23 FRACC. III.	DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE DEFUNCIÓN.	ACTA DE DEFUNCIÓN	A.L.R.
APERTURA O CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES.	C.F.F. ARTS. 27 Y 31, lo. Y 5o. PARRAFOS RRAFOS R.C.F.F. ARTS. 14- ULTIMO PÁRRAFO, 24	30 DÍAS	NINGUNO	A.L.R.
SOLICITUDES O AVISOS COMPLEMENTARIOS	C.F.F. ARTS. 27 Y 31, lo. 5o. Y 8o. PARRAFOS R.C.F.F. ART. 5	PLAZO ESPECÍFICO DE CADA AVISO.	NINGUNO	A.L.R.

Sin duda alguna, los **datos estadísticos** de los contribuyentes, son importantes para comprender la magnitud de la importancia del R.F.C.

Datos estadísticos de los contribuyentes, excepto asalariados. **(55) (ANEXO3)**

Datos estadísticos de los asalariados. **(56) (ANEXO 4)**

55.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración General de Recaudación.- Estadísticas de la Cuenta única.- Junio de 1994.- México, D.F.

56.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración General de Recaudación.- Constancia del R.F.C., generadas para efectos del Sistema de Ahorro para el Retiro.- Febrero de 1994.- México, D.F.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DERIVADA DE LA CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

4.1. RESPONSABILIDAD, CONCEPTO.-

La voz “**responsabilidad**”, proviene de “**respondere**” que significa, prometer, merecer, pagar. Así “**responsalis**” significa: “el que responde”.

En un sentido más restringido “**responsum**” (responsable), significa: “el obligado a responder de algo o de alguien”.

Un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado.

El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La

responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es en ese sentido, una obligación de segundo grado, aparece cuando la primera no se cumple. (57)

4.2. RESPONSABILIDAD EN MATERIA FISCAL.-

La figura jurídica de la solidaridad, al adoptarse y ampliarse por el derecho tributario, ha tenido por objeto tratar de obligar al mayor número de personas a vigilar el cumplimiento de obligaciones fiscales correspondientes a terceros, con los cuales tiene nexos contractuales y así mismo por otra parte, auxiliarse de los particulares que se ven obligados a realizar operaciones con terceros, personas que se convierten en auxiliares de la administración pública y se encargan de la vigilancia, retención y en su caso el pago de la deuda tributaria. (58)

No siempre la connotación de sujeto pasivo de un crédito fiscal coincide por personas reconocidas como tales por el Derecho Privado, ya que en el Derecho Tributario se admite la existencia jurídica de determinados entes que aquella rama del Derecho desconoce. Por lo tanto, para el Derecho Tributario el concepto de deudor es más amplio que para las demás ramas del derecho.

El sujeto del crédito fiscal es la persona física o moral, nacional o extranjera, que de acuerdo con la ley se encuentra obligada al pago de un gravamen. Sin embargo, la responsabilidad del sujeto pasivo para el pago proviene de distintos conceptos, bien por que él haya originado el nacimiento del crédito fiscal, solo o en concurrencia de otras personas; bien por que él haya sustituido al deudor primitivo, voluntariamente o por imperio de la ley; bien por el incumplimiento de un obligación que la ley impone y que trajo como consecuencia la evasión total o parcial del pago del tributo, por parte del que le dio nacimiento; o, por haber adquirido un bien o negociación que se encuentra afecto objetivamente al pago de un gravamen no cubierto por el deudor primitivo.

57.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Universidad Nacional Autónoma de México.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México, 1988, p.p. 2824 y 2825.

58.- Carrasco Iriarte Hugo.- Mandatos Constitucionales en Materia Tributaria.- Editorial Themis.- Primera Edición - México, 1987.- p. 171.

Para Mario Pugliese tratadista italiano la responsabilidad solidaria en el pago de los créditos fiscales se impone con fines prácticos de garantía, con carácter disciplinario y represivo. (59)

La responsabilidad directa la tiene la persona cuya situación coincide con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal. A esta responsabilidad podríamos llamarla originaria o primitiva, por que es la que necesariamente surge con el nacimiento del crédito fiscal. En un sentido limitado puede decirse, que la persona que tiene esa responsabilidad es el verdadero deudor del crédito fiscal; las demás personas a cuyo cargo resulta el crédito por diversas circunstancias, no son en éste sentido deudoras, sino responsables. De esta manera, la palabra deudor de un crédito fiscal puede tener en la teoría dos acepciones, una estrecha, comprendiendo a la persona que tiene responsabilidad directa por encontrarse dentro de la situación que da nacimiento al crédito fiscal y otra amplia, abarcando a todo el que tiene una obligación de pago con el fisco, es decir, a toda persona con una responsabilidad fiscal, cualquiera que sea la naturaleza de esta responsabilidad.

La circunstancia de que los responsables no directos tengan a su vez la calidad de sujetos o deudores del crédito fiscal, tiene importancia por que significa que, como regla general, cuando pagan el crédito lo hacen por si, en cumplimiento de una obligación legal y no por otro, no por el responsable directo, por lo que no tendrá acción de repetición, sino cuando haya sido expresamente pactado.

El hecho de que un tercero se obligue al pago de un crédito fiscal en sustitución del deudor primitivo, no excluye a éste de la relación tributaria, pero obliga solidariamente a aquel. En el derecho tributario, el deudor primitivo continua siendo responsable y, lo único que sucede, es que frente al fisco habrá dos responsables en lugar de uno, pudiéndose exigir el pago total a cualquiera de ellos.

Es importante aclarar que cuando se habla de responsabilidad solidaria, el término solidaridad tiene significado completamente distinto del que tiene en derecho privado. Lo característico de esta responsabilidad fiscal es:

59.- Margain Manautou Emilio.- Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano.- Editorial Porrúa.- Novena Edición.- México, 1989.- p.p. 273 y 275.

1.- Que la ley la establece cuando un tercero falta al cumplimiento de alguna de sus obligaciones.

2.- Que no habrá derecho de repetición si paga el responsable solidario, por que no lo establece la ley. (60)

El motivo para atribuir a un tercero ajeno a la relación fiscal la responsabilidad del pago puede derivar de una relación particular entre el deudor directo y el deudor indirecto; o de ser sucesor de otra persona; o del incumplimiento de una obligación legal. Como ejemplos de la titularidad o. Como ejemplos de separación entre la titularidad de la deuda y la responsabilidad del pago podemos citar el deber que tiene el representante de un menor de que los tributos causados por éste sean satisfechos oportunamente; o el similar deber que tiene el patrón respecto de los tributos causados por sus empleados. (61)

En cada caso deberá examinarse la naturaleza de la responsabilidad de acuerdo con la situación que le da origen, pues generalmente la ley tributaria no da el nombre técnico de la responsabilidad que tiene el deudor, y solo dice que determinada persona queda solidariamente obligada al pago del impuesto.

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes les impongan la obligación de recaudar contribuciones, a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de éstos pagos.

III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que se debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este código y su Reglamento.

60.- Flores Zavala Ernesto.- Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.- Editorial Porrúa.- 28a Edición.- México, 1989.- p.p. 90, 91 y 96.

61.- Rodríguez Lobato Raúl.- Derecho Fiscal.- Editorial Harla.- Segunda Edición.- México, 1988.- p. 148.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se le designe, que tenga conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de éste Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No llevare contabilidad, la oculte o la destruya.

IV.- Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda el valor de la misma.

V.- Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI.- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII.- Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX.- Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósitos, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X.- Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción III de éste artículo, sin que la

responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate.

XI.- Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales, a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo.

XII.- Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII.- Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieren sido transformados en los términos del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Activo hasta por el monto de dicha contribución.

XIV.- Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta por el monto del impuesto causado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios. (62)

4.3. RESPONSABILIDAD EN MATERIA CIVIL.-

La responsabilidad civil se ha definido como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. Así mismo se define también como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el que obrando ilícitamente en contra las buenas costumbres cause un daño a otro, esta

62.- Calvo Nicolau Enrique, et al.- Ibid.- Código Fiscal de la Federación.- Artículo 26.

obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

- Un hecho ilícito
- La existencia de un daño
- Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

El artículo 1830 del citado Código Civil, establece: Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes y a las buenas costumbres.

El concepto de ilícito, significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa, es decir que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado, o impericia.

La **ilicitud** de la conducta, es el dato característico de la responsabilidad civil. El daño causado sin justificación alguna, es decir violando los principios del orden y la justicia en los que se sustenta la convivencia social. **(63)**

Segundo elemento de la Responsabilidad Civil es el **daño** o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio. Si no existiere un daño en la más amplia acepción de la palabra, comprendiéndose también el perjuicio, o sea, la privación de una ganancia lícita, es evidente que para el derecho civil no puede existir responsabilidad, es decir, obligación, aun cuando hubiere dolo en el agente y existiera la relación de causa y efecto.

El daño implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho.

Los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Vigente, dan una definición del daño y del perjuicio desde el punto de vista del incumplimiento de una obligación, dicen así:

63.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Ibid.- p.p. 2826 y 2827.

"Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación"

"Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Para el derecho civil nace solo una obligación como consecuencia de un hecho ilícito, cuando ese hecho causa un daño, pues el objeto que se persigue al estatuir el deber jurídico, se concreta simplemente a la reparación de ese daño, de tal manera que si existiere un hecho, aun cuando fuere ilícito, pero no llegare a causar un menoscabo patrimonial o a privar de una ganancia lícita, nada habrá que reparar desde el punto de vista del derecho civil.

La relación de causalidad es el tercero de los elementos necesarios para que surja la responsabilidad civil, pues lógicamente no puede hacerse responsable a alguien de las consecuencias perjudiciales que no pueden imputarse directa o indirectamente a su actividad. **(64)**

La solidaridad en materia civil se refiere a las obligaciones. La Solidaridad existe cuando una misma obligación tiene dos o más acreedores, quienes pueden exigir independientemente el pago total al deudor, o cuando existen dos o más deudores, éstos reportan totalmente la obligación, de manera que el acreedor pueda exigir el pago a cualquiera de ellos. **(65)**

4.4. RESPONSABILIDAD EN MATERIA PENAL.-

Para que surja la responsabilidad penal es menester, que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa, a lo menos, y que su autor pueda ser tenido como culpable de él.

La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito, entendiéndose por tal a quien ha cabido en alguna de las formas de intervención punibles previstas por la ley. En otras palabras la responsabilidad penal, a diferencia de otras

64.- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo V.- Obligaciones.- Volumen II.- Editorial Porrúa.- 4a. Edición.- México.- 1981.- p.p. 117 a 120.

65.- Rojina Villegas Rafael.- Ibid.- p.p. 686 y 687.

formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas. Por ello la muerte del delincuente extingue la acción penal y la pena impuesta. (66)

Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado. (67)

La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de él.

Por otra parte se usa el término de responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con la declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalando la pena respectiva.

La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta. (68)

66.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Ibid.- p. 2842.

67.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.- Editorial Delma - Sexta Edición.- México. 1994.- p. 5.

68.- Castellanos Tena Fernando - Lineamientos elementales de Derecho Penal.- Editorial Porrúa.- 23a. Edición.- México, 1986.- p p. 219 y 220

4.5. CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Para comprender mejor la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, dividiremos el estudio por personas, es decir personas físicas y personas morales.

En el derecho se distinguen las personas físicas de las morales, de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas. El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual. Los entes creados por el derecho son las personas morales, llamadas también personas jurídicas colectivas.

El derecho, no solo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes; también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades. (69)

Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades, civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736. (70)

Cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados

69.- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo 1.- Introducción y personas.- Volumen

II.- Editorial Porrúa - 4a. Edición.- México.- 1981.- p.p. 115 y 116.

70.- Código Civil. para el Distrito Federal- Editorial Porrúa.- 63a. Edición.- México, 1994.- Artículo 25.

que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles. (71)

4.5.1. CANCELACIÓN PERSONAS FÍSICAS.-

Así tenemos que la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, en tratándose de personas físicas observamos dos casos, ambos señalados en el artículo 23, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el primer caso, tiene como presupuesto la fracción II del artículo 22 del mismo reglamento.

Se presentará el aviso de o **sucesión** a que se refiere la fracción IV del artículo 14 de éste Reglamento en los siguientes casos:

II.- Sucesión, en el caso de que una persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca. El aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódica. No se estará obligado a presentar aviso cuando la persona que fallezca, hubiere estado obligada a presentar declaraciones periódicas únicamente por servicios personales. (72)

El aviso de **cancelación** del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la fracción V del artículo 14 de este reglamento, deberá presentarse conforme a las siguientes reglas:

III.- El representante legal de la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones periódicas, que haya estado obligado a presentar el aviso a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, presentará el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, a la autoridad ante la cual el autor de la herencia venía presentando declaraciones periódicas. Cuando no se este obligado a presentar el aviso de sucesión en los términos de la fracción II del artículo anterior, se presentará el de cancelación a que se refiere este artículo el cual podrá presentarse por terceros interesados. (73)

71.- Calvo Nicolau Enrique, et al.- Ibid.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.- Artículo 5

72.- Calvo Nicolau Enrique, et al.- Ibid.- Código Fiscal de la Federación.- Artículo 22

73.- Ibid.- Artículo 23.

De la fracción II del artículo 22 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se lee que como requisito indispensable para la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas se necesita que el contribuyente haya fallecido.

Así pues, se desprende la obligación del representante legal de la sucesión de presentar el aviso antes referido, cumpliendo antes con el aviso de Inicio de Sucesión que prevee el artículo 22 fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación

El obligado a presentar el aviso de cancelación antes mencionado es por supuesto el albacea, que una vez terminada la liquidación de la sucesión presentará el aviso de cancelación.

El segundo caso se presenta cuando no hay sucesión, por lo tanto se presentará el aviso de cancelación directamente, el cual podrá presentarse por terceros interesados.

Como se observa claramente, en el primer caso existe la obligación por parte del representante legal de la sucesión de la presentación del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes Pero es importante señalar que debido a la defunción del sujeto obligado, pueden existir según el caso, otros sujetos que adquieren la calidad de responsables solidarios.

La fracción VII, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, establece: "Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos".

De la anterior fracción, por supuesto excluimos la donación ya que ésta se presenta entre vivos como lo establece el artículo 2338 del Código Civil, y como ya vimos se necesita de la muerte del contribuyente para la procedencia de el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, así pues tenemos el caso del legatario.

Es importante señalar que la fracción VII, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación señala expresamente la responsabilidad solidaria para el legatario. Por su parte el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, no establece expresamente

responsabilidad para los herederos, es decir, solamente la circunscribe a los legatarios. No obstante que el heredero como tal no está considerado como responsable solidario, debe tenerse a éste con tal carácter, toda vez que pudiese darse el caso señalado por el artículo 1286 del Código Civil en el que al existir únicamente legados en la herencia, los legatarios se tendrán como herederos y de ser así en esos momento no serían responsables solidarios.

Establece el Código Civil en sus artículos 1281 y 1284, respectivamente que:

"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

"El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Conforme a los artículos 1284 y 1285 del Código Civil, en tanto que "el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcanza la cuantía de los bienes que hereda", "EL LEGATARIO adquiere a título particular y no tiene más cargas que las expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos".

Es decir, el contribuyente "X", era el sujeto obligado, éste tenía bienes los cuales están sujetos al pago de impuestos o por alguna razón íntimamente ligados a cualesquiera otra obligación fiscal, y al señalar Legatarios, éstos responderán como responsables solidarios, respecto de dichos bienes.

Como se observa, el Código Fiscal de la Federación le da a éste caso el nombre genérico de responsabilidad solidaria, en Derecho Civil, a ésta responsabilidad le llamaríamos objetiva.

De acuerdo a la fracción VIII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, puede ser responsable solidario de una persona física que se cancela en el Registro Federal de Contribuyentes, aquella persona que manifiesta su voluntad de asumir dicha responsabilidad, la persona así obligada responderá por el total del adeudo toda vez que para ésta fracción en especial no se señala alguna limitante en cuanto al monto al que se obligue, como si se hace en otros supuestos del mismo artículo.

La fracción IX del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, prevee que un tercero puede ser responsable solidario para garantizar el interés fiscal, constituyendo depósito, prenda, hipoteca o permita el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía y su responsabilidad no excederá en ningún caso del monto del interés garantizado.

La garantía del interés fiscal comprenderá tal y como se señala en el artículo 141, 2o. párrafo del Código Fiscal de la Federación, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar éste período y en tanto no se cubre el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Es importante mencionar que no toda persona física que manifiesta su voluntad de asumir responsabilidad solidaria en los términos de la fracción IX del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación puede ser aceptada como tal, la persona física tiene que dar cumplimiento con lo establecido en las fracciones I y III del artículo 64 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir:

Manifiestar su aceptación por escrito firmada ante notario público, o autoridad recaudadora que tenga encomendado el control del crédito fiscal, en ambos casos se requerirá de dos testigos.

El monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial.

En los dos casos anteriores tenemos lo que podemos denominar "**responsabilidad por voluntad de tercero**", por que este es su origen, pues el tercero se obliga para con el fisco porque quiere obligarse.

4.5.2. CANCELACIÓN PERSONAS MORALES

La cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, en tratándose de personas morales tenemos los supuestos señalados en el artículo 23, fracciones I, y II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la fracción I, párrafo primero tiene como presupuesto la fracción I del artículo 22 del mismo reglamento.

Se presentará el aviso de **liquidación** a que se refiere la fracción IV del artículo 14 de éste Reglamento en los siguientes casos:

I.- De liquidación de sociedades. El aviso deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación. (74)

El aviso de **cancelación** del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la fracción V del artículo 14 de este reglamento, deberá presentarse conforme a las siguientes reglas:

I.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta en los términos del Título II o II-A de la Ley de la materia, deberán presentar el aviso conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo del negocio señalado en el artículo 11 de la ley del Impuesto Sobre la Renta

- En los casos de fusión de sociedades la que subsiste o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración a que se refiere la fracción VII del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente de la entidad federativa de que se trate.

- En los casos de escisión de sociedades, cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha escidente, junto con la última declaración del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la propia escidente.

II.- Las personas morales no comprendidas en la fracción anterior, presentarán el aviso junto con la última declaración del Impuesto Sobre la Renta a que estén obligadas. (75)

Obviamente el obligado a presentar los avisos antes referidos es el representante legal de las personas jurídicas colectivas, según sea el caso

En tratándose de asociaciones y sociedades civiles, los artículos 2674 y 2709, respectivamente establecen:

74.- Calvo Nicolau Enrique. et al.- Ibid.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.- Artículo 22

75.- Ibid.- Artículo 23.

" El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general , con sujeción a estos documentos.

" La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios....."

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidas sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer todas las gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. (76)

Por su parte el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece:

La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Los artículos 235 y 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente establecen:

"La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por lo actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo".

"Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo". (77)

76- Código Civil para el Distrito Federal.- Ibid.- Artículo 2554

77.- Código de Comercio y leyes complementarias.- Ley General de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa.- 60a. Edición.- México, 1994.- p. 223.

Así pues tenemos que en el supuesto señalado en la fracción I de el artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, de personas morales tenemos:

El liquidador es el obligado a presentar tal aviso conjuntamente con la documentación que en dicha fracción se establece.

En tratándose de fusión de sociedades a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de el artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el representante legal de la sociedad que resulte o subsista es el obligado a presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, de las sociedades que desaparezcan acompañando la constancia de que la fusión quedo inscrita en el Registro Público correspondiente, esto en concordancia con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tratándose de escisión de sociedades a que se refiere el tercer párrafo de la fracción I del artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el representante legal de la sociedad escindida, presentará el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, por la extinción de la sociedad escidente.

Las personas morales no comprendidas anteriormente, presentarán el aviso de cancelación por conducto de su representante legal

Como se observa de la lectura del artículo 23, fracciones I y II, se tiene como presupuesto de la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, la **extinción** de la persona moral, ya por liquidación, fusión, escisión, o alguna otra.

Si se trata de liquidación de sociedades establece la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, responsabilidad solidaria para los liquidadores por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación, así como de aquellos que se causaron durante su gestión.

La fracción IV del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, bien puede ajustarse para el caso de fusión de sociedades, toda vez que la empresa que subsista o resulte "adquiere" a las que se extinguen y por tanto la sociedad que resulte responderá de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación por las que deban pagarse contribuciones hasta por el monto de dichas contribuciones.

Para las fracciones VIII y IX, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, se le da el mismo tratamiento que fue señalado para el caso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, de personas físicas, con la salvedad de que la persona moral tiene que dar cumplimiento con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 64 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir:

Manifiestar su aceptación por escrito firmada ante notario público, o autoridad recaudadora que tenga encomendado el control del crédito fiscal, en ambos casos se requerirá de dos testigos.

El monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social y siempre que para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, no haya tenido pérdida fiscal en los dos últimos ejercicios de doce meses o aun teniendo pérdida no haya excedido del 10% de su capital social.

La fracción XII, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, establece que las sociedades escindidas serán responsables solidarias de las sociedades escidentes en los siguientes supuestos:

Por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente,

Contribuciones causadas por la sociedad escidente con anterioridad a la escisión. La responsabilidad así obtenida no excederá del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

La responsabilidad que cada persona tiene como integrante de una persona jurídica colectiva, esta íntimamente ligada con el tipo de responsabilidad que le corresponda, así por ejemplo tenemos que en tratándose de sociedades mercantiles se señala en la Ley General de Sociedades Mercantiles lo siguiente:

Art. 25.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

Art. 51.- Sociedad en Comandita Simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responde, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditados que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Art. 58.- Sociedad de Responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones.....

Art. 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Art. 207.- Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Así pues, la responsabilidad de cada persona dependerá del tipo de sociedad del cual forma parte, en la misma medida responderá ante las obligaciones de la sociedad que corresponda. (78)

78.- Código de Comercio y leyes complementarias.- Ibid.- p.p. 180, 184, 191 y 216.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

INFRACCIONES

5.1. INFRACCIÓN, CONCEPTO.-

- **INFRACCIÓN.-** Del latín infractio, que significa quebrantamiento de ley o pacto. Es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.

- Las leyes administrativas, constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya por que las cuestionan, o por que son objeto de controversia o violación, es entonces cuando el Estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública. (79)

79.- Instituto de Investigaciones Jurídicas - Diccionario Jurídico Mexicano. - Ibid.- p.p. 1710, 1711.

- Toda vez que la infracción se presenta dentro del ámbito del derecho administrativo, es conveniente señalar con precisión este concepto.

5.2. INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, CONCEPTO.-

- **INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.-** Todo acto o hecho de una persona que viole el orden establecido por la Administración Pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios. **(80)**

5.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.-

- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

- Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. **(81)**

- El Estado inicia un procedimiento de investigación de carácter administrativo, para que de conformidad con las formalidades de la ley y respetando las garantías constitucionales, se determine la existencia o no de una infracción administrativa que deba ser sancionada, así tenemos por ejemplo:

- **FASE DE AVERIGUACIÓN.-** La fase de averiguación en las infracciones administrativas se basa fundamentalmente, en la actividad de las propias autoridades, o en su capacidad de inspección a través de multitud de procedimientos de inspección de toda índole.

80.- Acosta Romero Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa.- 8a. edición.- México, 1988.- p.p. 871.

81.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ibid.- Artículo 21.

- **FASE DE DETERMINACIÓN Y SANCIÓN.**- En este aspecto la fase de determinación y sanción de la infracción, también es, en muchos casos consecuencia de una competencia establecida en las propias leyes.

- La legislación administrativa, inspirada en el interés público, en la utilidad pública y en el mantenimiento del orden público, se consagra la potestad sancionadora de la administración pública, que consiste en la facultad de castigar las violaciones a una ley administrativa, que no constituya delitos.

- El Derecho de la Infracciones Administrativas con su régimen de sanciones administrativas es, al igual que el Derecho Penal común, el Derecho social por definición, pero su relación es directa en el funcionamiento de la Administración Pública.

- La imposición de las penas o sanciones penales es propia y exclusiva de la autoridad judicial, pero la imposición de las sanciones administrativas corresponde a la Administración Pública. **Sanción** es la consecuencia jurídica desfavorable para el sujeto que se aplica en caso de infracción.

- Si la administración tiene a su cargo el funcionamiento regular de los servicios públicos, siendo responsable del mismo, si es una vasta empresa que no puede funcionar sin la observancia de una fuerte disciplina externa e interna, privarla de un poder sancionador que la mantenga es privarla de defensa y condenar al desorden su labor. De aquí la existencia de la potestad sancionadora, que no considera los delitos, sino las faltas. (82)

5.4. AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES DERIVADAS DE LA INFRACCIÓN A DISPOSICIONES FISCALES EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

- Es evidente que en el caso que nos ocupa, la autoridad para sancionar las infracciones es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir toda vez que nos estamos refiriendo al Registro Federal de Contribuyentes, es la autoridad federal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien impone las sanciones.

82.- Acosta Romero Migucl.- Ibid.- p.p. 880 a 882.

- El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, nos señala la autoridad competente en materia de sanciones al respecto de las infracciones administrativas relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, así encontramos que:

Compete a la Administración General de Recaudación:

..... de imposición de multas por infracciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes, por omisiones en la presentación de declaraciones y de avisos; de condonación de multas por las infracciones antes citadas; de información y de orientación acerca de los plazos en que se deban cumplir las obligaciones, fiscales, las formas oficiales que para ello se deba utilizar y sobre los trámites que sean de su competencia. **(83)**

La Administración General de Recaudación, tendrá una **Administración Especial de Recaudación** que respecto de los contribuyentes señalados en el Apartado D del Artículo 111 de este Reglamento, ejercerá las siguientes atribuciones:

.....

XIV.- Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en las materias de su competencia. (84)

Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y la Jurídica de Ingresos, contarán con Administraciones Locales que tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario.

A.- Compete a las Administraciones Locales de Recaudación, ejercer las facultades siguientes:

.....

XXIII.- Imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, en la materia de su competencia. (85)

83.- Calvo Nicolau Enrique, et al.- Ibid.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Artículo 52.-

84.- Ibid.- Artículo 53.-

85.- Ibid.- Artículo 111.-

Por su parte el Código Fiscal de la Federación, en su título IV, señala lo relativo a INFRACCIONES Y DELITOS, así tenemos que:

5.5. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TÍTULO IV, CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES

La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como la de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

- El monto de las multas que este capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior, hasta el último mes inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A de éste código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.

- Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de éste Código.

.....

- Las multas que éste capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que se denominan ontribuyentes menores en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las cantidades se considerarán reducidas en un 50% de dichos montos. (86)

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en éste código las personas que realicen los supuestos que en éste Código se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

86.- Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación.- 28 de diciembre de 1994.- (Ley que Reforma Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales).- p.p. 32.- (reforma al Artículo 70, segundo párrafo, Código Fiscal de la Federación).

- Cuando sean varios los responsables, cada uno de ellos deberá pagar el total de la multa que se le imponga. (87)

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.... (88)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente a las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. (89)

Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I.- Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a)

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se haga constar operaciones inexistentes.

.....

V.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

87.- Ibid.- Artículo 71.-

88.- Ibid.- Artículo 73.-

89.- Ibid.- Artículo 74.-

VI.- En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera y cuando se den los supuestos previstos en el artículo 77 fracción II, inciso b) y 78 de este Código. (90)

Son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, las siguientes:

I.- No solicitar la inscripción cuando se este obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

- Se excluye de responsabilidad por la comisión de ésta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción deba ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

II.- No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se este obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.

III.- No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

IV.- No citar la clave del registro o no utilizar el código de barras que la contenga cuando éste sea obligatorio, o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se este obligado conforme a la ley.

V.- Autorizar actas constitutivas, de fusión o de liquidación, de personas morales, sin cumplir lo dispuesto con el artículo 27 de éste código.

VI.- Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10. (91)

A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79 se impondrán las siguientes multas:

90.- Ibid.- Artículo 75.-

91.- Ibid.- Artículo 79

I.- De N\$460.00 a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.

II.- De N\$230.00 a la comprendida en la fracción III.

III.- Para la señalada en la fracción IV:

a) Tratándose de declaraciones, la mayor que resulte entre N\$82.00 o el 1% de las contribuciones declaradas; en ningún caso la multa prevista en éste inciso será mayor de N\$919.00.

b) De N\$230.00 tratándose de la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

c) De N\$82.00 en los demás documentos

IV.- De N\$1,379.00 para la establecida en la fracción V. **(92)**

Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, o expedir constancias incompletas o con errores.

.....

II.- Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias, incompletos o con errores.

.....

VI.- No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento de este Código, salvo cuando la presentación se presente en forma espontánea. **(93)**

A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

.....

II.- Respecto de la señalada en la fracción II:

a).- De N\$49.00 por no poner el nombre o ponerlo equivocadamente.

b).- De N\$25.00 por no poner el domicilio o ponerlo equivocadamente.

c).- De N\$5.00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente.

Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

92.- Ibid.- Artículo 80

93.- Ibid.- Artículo 81

d).- De N\$49.00 por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catalogo de actividades que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.

e).- De N\$49.00 en los demás casos.

VI.- Para la señalada en la fracción VI la multa será de N\$323.00 (94)

Son infracciones en las que pueden incurrir las instituciones de crédito en relación a las obligaciones a que se refiere el artículo 32-B de éste Código las siguientes:

I.- No anotar en los esqueletos para expedición de cheques el nombre, denominación o razón social y la clave que corresponda al primer titular de la cuenta. (95)

A quien cometa las infracciones relacionadas con las instituciones de crédito a que se refiere el artículo 84-A de éste Código, se le impondrán las siguientes multas:

I.- De N\$49.00 a N\$2,298.00 a la comprendida en la fracción I. (96)

Son infracciones de los usuarios de los servicios, así como de los cuentahabientes de las instituciones de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo 30 - A de éste Código, la omisión total o parcial de la obligación de proporcionar la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio, clave del Registro Federal de Contribuyentes o los datos que se requieran para formar dicha clave o la que la substituya, que les soliciten los prestadores de servicios y las instituciones de crédito, así como proporcionar datos incorrectos o falsos. (97)

A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84 - C de este Código, se impondrá multa de N\$65.00 por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de N\$194.00 para cada una de las mismas. (98)

94.- Ibid.- Artículo 82

95.- Ibid.- Artículo 84-A

96.- Ibid.- Artículo 84-B

97.- Ibid.- Artículo 84-C

98.- Ibid., Artículo 84-D

Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

.....

II.- Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales. (99)

A quien comete las infracciones señaladas en el artículo 89 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

.....

II.- De N\$230.00 a N\$2,2380.00 a la establecida en la fracción II. (100)

Las infracciones en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa N\$48.00 a N\$482.00 **(101)**

El monto de las sanciones está actualizado de acuerdo con el artículo quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 28 de diciembre de 1994. **(102)**

DELITOS

- El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y Para Toda la República en Materia Federal, señala:

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. (103)

Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

99.- Ibid.- Artículo 89

100.- Ibid.- Artículo 90

101.- Ibid.- Artículo 91

102.- Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación.- 28 de diciembre de 1994.- p.p. 14 y 15.

103.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.- Ibid.- Artículo 7

- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado. (104)

5.6. DELITO, CONCEPTO.-

- **DELITO.-** Deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. (105)

- **DELITO.-** En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

- De la anterior definición se observan las siguientes características:

a).- El mero pensamiento no es susceptible de castigo. Para que haya delito es necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una **acción o en la omisión de una acción.**

b).- La acción u omisión deben ser **típicos**, ello es, conforme a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, para individualizar las conductas punibles.

c).- Las acciones u omisiones típicas deben, enseguida para constituir delito, ser **antijurídicas**, esto es, hallarse en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomado en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. Entre ellas cuéntase la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho.

104.- Ibid.- Artículo 13

105.- Castellanos Tena Fernando.- Ibid - p.p. 125 y 129.

d).- Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser **culpable**, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho. **(106)**

5.7. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TÍTULO IV, CAPÍTULO II, DE LOS DELITOS FISCALES

Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en éste capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.- Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110,111,112,114 y 115 bis.

.....

- Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de éste artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien éstos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal, formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiere. **(107)**

En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte el procedimiento penal. **(108)**

Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I.- Concierten la realización del delito.
- II.- Realicen la conducta o el hecho descritos en la ley.
- III.- Cometan conjuntamente el delito.

106.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Ibid.- p.p. 868 a 870.

107.- Calvo Nicolau Enrique, etal.- Ibid.- Código Fiscal de la Federación.- Artículo 92.-

108.- Ibid.- Artículo 94.-

- IV - Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V - Induzcan dolosamente a otro para cometerlo.
- VI.- Ayuden a otro dolosamente para su comisión.
- VII.- Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior. **(109)**

La acción penal en los delitos penales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirán en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente, y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal en materia federal. **(110)**

Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I.- Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el Registro Federal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos de que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aun en el caso de que este no lo haga.

II.- No rinda al citado registro, los informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad.

III.- Use más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes

IV.- Se atribuya como propias actividades ajenas ante el Registro Federal de Contribuyentes

V.- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

- No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa de el hecho a la autoridad fiscal antes de que esta la descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o

109.- Ibid.- Artículo 95.-

110.- Ibid.- Artículo 100.-

si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al Registro Federal de Contribuyentes en el caso de la fracción V (111)

5.8. AUTORIDAD COMPETENTE PARA AVERIGUAR EN EL DELITO.-

- Lo es el Ministerio Público en ejercicio de las facultades de Policía Judicial, conforme a los artículos 16 y 21 Constitucionales, 1, fracción I, del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal.

5.9. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APLICAR LA SANCIÓN EN EL DELITO.-

- Lo es la autoridad judicial, es decir, los jueces, conforme a los artículos 21 constitucional además del 51 y 52 del Código Penal. (112)

5.10. DIFERENCIAS ENTRE INFRACCIÓN Y DELITO.-

- Existen infracciones administrativas que a su vez se consideran delitos, entre ellos tenemos el contrabando, la tenencia ilegal, la defraudación fiscal, etc; por ello es importante distinguir entre infracción y delito.

a) La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes.

b) El acto u omisión que dan lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, por ejemplo leyes, reglamentos, circulares, etc, El delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, la salud, el patrimonio.

c) La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos.

111.- Ibid - Artículo 110.-

112.- Acosta Romero Miguel.- Ibid.- p.p. 874 a 875.

ch) Los elementos de culpabilidad, como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción administrativa exista, por el contrario, el delito requiere el elemento de culpabilidad para existir.

d) Generalmente la sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad. (113)

REEHHART, nos dice que: Depende de la concreta gravedad de la acción y de la personalidad del autor el que la acción deba ser calificada como hecho punible o como falta administrativa.

- El injusto administrativo y el criminal se distinguen ya por la dirección e intensidad del ataque al bien jurídico. Solamente en los hechos punibles criminales se muestra un bien jurídico claramente perfilado. Las faltas administrativas solo pueden ser referidas a los bienes jurídicos por el peligro que su comisión representa para los mismos. La falta administrativa esta pues, constituida no por un ataque a bienes materiales en todo tiempo protegidos, sino por la insubordinación, por la desobediencia, por la negligencia en el cumplimiento de las disposiciones administrativas de seguridad, ligadas en su mayor parte a tiempo y circunstancias. El daño que la falta administrativa amenaza es la perturbación de la actividad administrativa del Estado, vinculada a una época y a un sistema, la producción de un daño a la administración. Media también una diferencia entre el hecho punible criminal y la falta administrativa en lo que afecta a la culpabilidad. mientras que la culpabilidad criminal implica siempre un juicio ético social de desvalor sobre el autor, en la falta administrativa para el reproche de culpabilidad basta con el incumplimiento por el autor de las exigencias positivamente formuladas, de favorecimiento de la actividad dirigida al bien del Estado.

FRANCESCO CARRARA, nos dice que: El criterio que separa la función penal de la función de policía y que en esa forma distingue los delitos de las transgresiones, no puede ser más que este: la función penal debe sancionar solamente los hechos a los cuales se pueda atribuir el carácter de moralmente reprobables, por que tienen la medida de su derecho en la justicia absoluta; mientras que la función de policía puede sancionar también hechos moralmente inocentes, por que el fundamento de su derecho es la utilidad pública.

113.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Ibid.- p.p. 868 869.

GOLDSCHMIDT, nos dice que: La teoría del derecho penal administrativo afirma una diferencia en la relación de valor entre los delitos criminales y las infracciones administrativas, los primeros están referidos al valor del bienestar público. La pena administrativa se vincula a una conducta materialmente antiadministrativa que consiste en la abstención de favorecer el bienestar general.

SAYAGUES LASO, nos dice que: La distinción entre las sanciones penales y las administrativas radica en diversos elementos: aquellas se imponen por acto jurisdiccional, mientras que éstas se aplican mediante actos administrativos, las sanciones penales son generalmente más severas que las administrativas; tienen cierto carácter infamante y constan en los antecedentes judiciales y policiales. La diferencia entre las infracciones y las sanciones penales y administrativas está dada por el derecho positivo.

- El concepto general de infracción alude a la violación de la ley administrativa que se origina por un hecho o abstención declarados ilegales por una ley, que amerita una sanción administrativa; es decir, que aplica la misma autoridad administrativa.

(114)

114.- Acosta Romero Miguel.- Ibid.- p.p. 872 A 874.

CAPÍTULO VI

AUTORIDADES COMPETENTES

Sin duda alguna es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad que en materia de Registro Federal de Contribuyentes tiene competencia para todo lo relacionado con este Registro.

6.1. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece la competencia de dicha secretaría de Estado, la citada ley señala:

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

.....

II.- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal.

III.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.

.....
XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamiento federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

.....
XXV.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. **(115)**

6.2. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Es el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que establece específicamente la competencia que en materia de Registro Federal de Contribuyentes, tendrán las diversas unidades administrativas de la propia secretaria, así pues tenemos que el citado Reglamento señala:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República. **(116)**

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas.

.....
Subsecretario de Ingresos

.....
Administración General de Recaudación
 Administración Especial de Recaudación

.....
Unidades Administrativas Regionales
 Administraciones Regionales
 Administraciones Locales **(117)**

115.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. - Ibid. - Artículo 31

116.- Calvo Nicolau Enrique, Etal. - Ibid. - Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - - Artículo t

117.- Ibid. - Artículo 2.-

La representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponde originalmente al secretario.

Para el despacho de los asuntos, este podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las autoridades administrativas de la Secretaría, excepto aquellas que deban ser ejercidas directamente por él. El acuerdo de delegación se publicará en el Diario Oficial de la Federación

El secretario conservará, en todo caso, la atribución de ejercer directamente las facultades que delegue. **(118)**

Los subsecretarios tendrán las siguientes facultades:

.....
IV.- Programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas a ellos adscritas, conforme a los lineamientos que determine el secretario.

VI.- Hacer estudios sobre organización de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad.

IX.- Proporcionar la información y la cooperación técnica que le sean solicitadas por otras dependencias del Ejecutivo Federal de acuerdo a las políticas establecidas a éste respecto.

X.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales y las que les confiera directamente el Secretario. **(119)**

Compete a la Administración General de Recaudación:

I.- Establecer las políticas y los programas que deben seguir las Administración Local de Recaudación, así como proponerlos, para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en materia de recaudación de las contribuciones, aprovechamientos, sus accesorios y productos..... de Registro Federal de Contribuyentes; de vigilancia, de cumplimiento de obligaciones fiscales; de notificación, de cobro coactivo..... de imposición de multas por infracciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes, por omisiones en la presentación de declaraciones y de avisos, de condonación de multas por las infracciones antes citadas; de información y de orientación acerca de los

118.- Ibid.- Artículo 4.-

119.- Ibid.- Artículo 7.-

plazos en que se deban cumplir las obligaciones, fiscales, las formas oficiales que para ello se deba utilizar y sobre los trámites que sean de su competencia.

.....
III.- Integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros que establezcan las leyes fiscales

.....
VII.- Diseñar y aprobar las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y dar instrucciones para su formulación por parte de los contribuyentes y demás obligados,
.....

XI.- Difundir entre el público en general, los trámites que se deban realizar en materia del Registro Federal de Contribuyentes; Proponer a la Unidad de Comunicación Social los medios de comunicación en que se difundan las campañas; así como ordenar la elaboración de los instructivos y demás material editorial necesario.

.....
XIII.- Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones.

.....
La Administración General de Recaudación estará a cargo de un administrador general, auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en el presente artículo, por los Administradores Centrales, Administradores Regionales, Administradores y Subadministradores que las necesidades del servicio requiera. (120)

La Administración General de Recaudación, tendrá una **Administración Especial de Recaudación** que respecto de los contribuyentes señalados en el Apartado D del Artículo III de este Reglamento, ejercerá las siguientes atribuciones:

.....
III.- Llevar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes en las materias de su competencia.

IV.- Recibir de los contribuyentes los avisos, manifestaciones y demás documentaciones a que obliguen las disposiciones fiscales y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras autoridades fiscales; así como orientar a los contribuyentes en su cumplimiento.

.....
XIV.- Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en las materias de su competencia.

..... **(121)**

La Secretaría, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con Unidades Administrativas regionales, en el número, con la circunscripción territorial y en la sede que se fije en los acuerdos del secretario.

Las materias y facultades de estas unidades se establecen en este reglamento o se fijarán en los acuerdos de delegación de facultades del secretario. **(122)**

Cada una de las Administraciones Generales de la Secretaría, contará con **administraciones a nivel regional**, los cuales tendrán las siguientes facultades.

II.- Dirigir, supervisar y coordinar la operación y ejecución de los programas de las Administraciones Locales que se refiere la fracción anterior.

VI.- Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de los hechos de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la secretaria en el desempeño de sus funciones.

(cuarto párrafo).-Las Administraciones Regionales de Recaudación se designan como: Del Noroeste, Del Norte Centro, Del Noreste, De Occidente, Golfo Pacifico, Centro, Sur y Metropolitana.

(sexto párrafo).- En los términos de los artículos 6 fracción XXVIII y 109 de éste Reglamento Interior, el Secretario podrá variar el nombre y sede de las Administraciones Regionales que tengan las Administraciones generales de la Secretaría.

121.- Ibid.- Artículo 53.-

122.- Ibid.- Artículo 109.-

De los Administradores Regionales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos, dependerán las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídica, de su circunscripción territorial. (123)

Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y la Jurídica de Ingresos, contarán con Administraciones Locales que tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario.

A.- Compete a las Administraciones Locales de Recaudación, ejercer las facultades siguientes:

.....
III.- Llevar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes en lo relativo a su circunscripción territorial, así como ordenar y practicar visitas de verificación del cumplimiento de obligaciones en esta materia y suministrar a la Administración General de Recaudación, los datos e informes necesarios para integrar el Registro Federal de Contribuyentes relativo a todo el país; así como orientar a los contribuyentes o demás obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes

.....
VII.- Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones, y demás documentación a que se obliguen las disposiciones fiscales y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras autoridades fiscales; las solicitudes de marbetes; así como orientar a los contribuyentes en su cumplimiento.

.....
IX.- Exigir la presentación de declaraciones, avisos y documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos.....

X.- Notificar cuando corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda a otra unidad administrativa de la Subsecretaría de Ingresos.

XXIII.- Imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, en la materia de su competencia.

(último párrafo)-Las Administración Local de Recaudación estarán a cargo de un Administrador, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Apartado por los Subadministradores de Orientación y Servicios....., de Registro y Control; de Control de Créditos y Cobro Coactivo; de Procesos y declaraciones.....

D.- Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las Jurídicas de Ingresos, no tendrán competencia, respecto de las entidades y sujetos que a continuación se mencionan.

I.- La Federación, Los Estados Extranjeros y los Organismos Internacionales.

II.- Los Estados de la República el Distrito Federal.

III.- Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la federación sujetos a control presupuestal.

IV.- Los partidos y asociaciones políticos legalmente reconocidos.

V.- las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, así como las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas de bolsa.

VI.- La sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios.

VII.- Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para operar como controladoras y las controladas en los términos del Capítulo IV del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

VIII.- Cualquier entidad o intermediario financiero diversos de los señalados en la fracción V de este apartado.

IX.- Los residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente o base fija en el país, así como los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero en el año de calendario, por más de 183 días naturales, ya sean consecutivos o no.

X.- Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para consolidar sus resultados fiscales con las instituciones de crédito o casas de bolsa, las operaciones de las sociedades de inversión, las sociedades controladoras de grupos financieros.

F.- El número y nombre de las Administraciones Locales es el que en seguida se señala, y la sede es la ciudad que corresponda al nombre de cada una, incluso en el caso de las del Distrito Federal que tendrán por sede el propio Distrito Federal.

1.- De Mexicali, 2.- De Tijuana, 3.- De Ensenada, 4.- De La paz, 5.- De Hermosillo, 6.- De Ciudad Obregón, 7.- De Nogales, 8.- De Culiacán, 9.- De Los Mochis, 10.- De Mazatlán, 11.- De Chihuahua, 12.- De Ciudad Juárez, 13.- De Saltillo, 14.- De Piedras Negras, 15.- De Torreón, 16.- De Durango, 17.- De Zacatecas, 18.- De Monterrey, 19.- De Guadalupe, 20.- De San Pedro Garza García, 21.- De Tampico, 22.- De Victoria, 23.- De Reynosa, 24.- De Nuevo Laredo, 25.- De Matamoros, 26.- De Guadalajara, 27.- De, Guadalajara Sur, 28.- De Zapopan, 29.- De Ciudad Guzmán, 30.- De Puerto Vallarta, 31.- De Colima, 32.- De Tepic, 33.- De Aguascalientes, 34.- De Puebla, 35.- De Tlaxcala, 36.- De Acapulco, 37.- De Iguala, 38.- De Cuernavaca, 39.- De Xalapa, 40.- De Veracruz, 41.- De Córdoba, 42.- De Tuxpan, 43.- De Coatzacoalcos, 44.- De Oaxaca, 45.- De Villahermosa, 46.- De Tuxtla Gutiérrez, 47.- De Tapachula, 48.- De Campeche, 49.- De Mérida, 50.- De Cancún, 51.- De Chetumal, 52.- De Celaya, 53.- De Irapuato, 54.- De León, 55.- De Querétaro, 56.- De Pachuca, 57.- De Morelia, 58.- De Uruapan, 59.- De San Luis Potosí, 60.- De Toluca, 61.- De Naucalpan, 62.- Del Norte del D.F., 63.- Del Centro del D.F., 64.- Del Sur del D.F., 65.- Del Oriente del D.F.

En los términos del artículo 6, fracción XXVIII y 109 de éste Reglamento Interior, el Secretario podrá variar el nombre y sede de las Administraciones Locales.

(124)

El secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos de Egresos, o por el Oficial Mayor, en el orden indicado. En los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como titular de la Secretaría, será suplido, indistintamente, por el Procurador Fiscal de la Federación o por los funcionarios antes señalados, en el orden indicado.

Los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y el Oficial Mayor se suplirán entre sí indistintamente y sin sujeción a ningún orden. Cuando dichos funcionarios sean señalados como autoridades responsables en los

juicio de amparo, serán suplidos por el Procurador Fiscal de la Federación. En los juicios de amparo en que el Subsecretario de Ingresos sea señalado como autoridad responsable, también podrá ser suplido por el Administrador General Jurídico de Ingresos.

.....

Los Administradores Generales serán suplidos en sus ausencias por los Administradores centrales que de ellos dependan, en los asuntos en sus respectivas competencias.

Los Administradores Centrales y especiales serán suplidos en sus ausencias por los Administradores que de ellos dependan, en los asuntos de su competencia.

El Administrador Regional que ejerza la representación de los demás Administradores y Coordinador Administrativo de la región, será suplido en sus ausencias por lo que respecta a dicha representación, por los Administradores Jurídicos de Ingresos, de Auditoría Fiscal, de Recaudación y de Aduanas en la región, en el orden indicado.

Los Administradores locales, serán suplidos en sus ausencias por los Subadministradores que de ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia. **(125)**

Los Administradores Regionales, los Administradores Locales y los Coordinadores Administrativos Locales, Los Delegados, Los Administradores de las Aduanas, los Directores, Los Administradores, Los Subdirectores, Los Subadministradores, Los Subdelegados, los Jefes de Unidad, de Departamento y de Oficina, están facultados para:

.....

III.- Sancionar a quienes no citen la clave del Registro Federal de Contribuyentes o lo hagan erróneamente en las promociones, solicitudes y demás documentos que presenten ante dichas autoridades.

..... **(126)**

125.- Ibid.- Artículo 124.-

126.- Ibid.- Artículo 126.-

6.3. ADSCRIPCIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Con fecha 25 de enero de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En cuyo Artículo Único fracción III, se establece que: A la Subsecretaría de Ingresos:

Las Direcciones Generales de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales; de Interventoría, Planeación y Evaluación; y de Coordinación de Entidades Federativas; Las Administraciones Generales de Recaudación; de Auditoría Fiscal Federal, Jurídica de Ingresos; y de aduanas.

.....

6.4. DELEGACIÓN DE FACULTADES

No obstante como se observa en líneas anteriores se determina la competencia de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por publicaciones del Diario oficial de la federación de fecha 9 de marzo de 1989 y modificado por el del 15 de marzo de 1993, se publican los ACUERDOS POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

ACUERDO:

Artículo primero:

Se delega en los servidores públicos de las Unidades Administrativas adscritas a la Subsecretaría de ingresos que se mencionan las siguientes facultades:

.....

I.- De las Administraciones Locales.

I.- De Recaudación.

1.- En el Subadministrador "1" y sus supervisores:

a) Llevar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes en lo relativo a su circunscripción territorial, así como ordenar y practicar visitas de

verificación del cumplimiento de obligaciones en esta materia y suministrar a la Administración General de Recaudación, los datos e informes necesarios para integrar el Registro Federal de Contribuyentes relativo a todo el país; así como orientar a los contribuyentes o demás obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes

b) Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones, y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras autoridades fiscales; así como orientar a los contribuyentes en su cumplimiento.

3.- En el Subadministrador "3" y sus supervisores:

a) Llevar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes en lo relativo a su circunscripción territorial, así como ordenar y practicar visitas de verificación del cumplimiento de obligaciones en esta materia y suministrar a la Administración General de Recaudación, los datos e informes necesarios para integrar el Registro Federal de Contribuyentes relativo a todo el país; así como orientar a los contribuyentes o demás obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes

.....

e) Exigir la presentación de declaraciones, avisos y documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o la que resulte de la determinada por la autoridad, practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente; e imponer la multa que corresponda.

.....

m) Imponer la multas por infracciones a las disposiciones fiscales, en la materia de su competencia. (127).

127.- Calvo Nicolau Enrique. Etal.- Ibid.- p.p. 124 y126.

CONCLUSIONES

1.- El Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo a las modificaciones observadas hasta ahora es el medio de control con que dispone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para vigilar y exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

2.- Sin duda alguna el proceso recaudatorio es básico y fundamental para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues la mayoría de los ingresos para hacer frente a los egresos del Estado, provienen precisamente de la recaudación, pero tal proceso no podría llevarse a cabo sin el Registro Federal de Contribuyentes, ya que éste "control de contribuyentes", permite a la autoridad, identificar, registrar, modificar y controlar la situación fiscal de los contribuyentes.

3.- Debido al complejo mecanismo de obtención de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a trece posiciones, es indudable su eficacia, pues existe una mínima posibilidad de que una clave del Registro Federal de Contribuyentes, se duplique.

4.- Si mediante el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad identifica, registra, modifica y controla la situación fiscal de los contribuyentes, es necesario por tanto que se modifique el formato del Registro Federal de Contribuyentes, "R-1", adicionando situaciones que ya se preveían con anterioridad y que en aras de una

simplificación administrativa mal entendida dejó de lado ciertos avisos que son importantes. Tal es el caso de los avisos de:

- a) Cambio de actividad.
- b) Cambio de nombre
- c) Llevar contabilidad en domicilio distinto del fiscal,

ciertamente en los incisos "a" y "c", puede el contribuyente con fundamento en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, presentar dicha información como promociones cumpliendo con los requisitos que dicho numeral establece. En el caso de cambio de actividad puede incluso derivar en nuevas obligaciones para el contribuyente e inclusive en la disminución de éstas. Los dos supuestos anteriores están previstos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en los artículos 43 y 34 respectivamente.

En el caso del inciso "b" ni siquiera esta previsto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no obstante también se puede utilizar el art. 18 del Código Fiscal de la Federación

5.- En concordancia con la anterior conclusión, deben ser adicionados los artículos 14, fracción I y consecuentemente el 19, ambos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para que se incluya como anteriormente se preveía el aviso de cambio de nombre. acorde con el objetivo principal de "simplificar" que tiene el programa de simplificación administrativa que si bien su incidencia es baja, es importante para el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que derivará en la generación de una nueva clave del Registro Federal de Contribuyentes

6.- Acorde a la anterior conclusión, debemos manifestar que, consecuentemente debe ser modificado el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, toda vez que también en caso de cambio de nombre tendrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la obligación de asignar nueva clave del Registro Federal de Contribuyentes

7.- Los asalariados son contribuyentes importantes para el Registro Federal de Contribuyentes. El texto vigente del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala en su artículo 15 fracción III, la obligación para el patrón de presentar la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a partir de que los asalariados inician la prestación de servicios, así mismo establece la obligación del

patrón de comunicar la clave al asalariado dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes

Sin embargo dicha fracción del artículo en comento debe ser abrogada de la legislación tributaria toda vez que en la actualidad y tal como lo establece la regla 19 de la Resolución que Establece para 1994 Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuesto y Derechos Federales, Excepto a los Relacionados con el Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de marzo de 1994, existe la obligación de los empleadores de inscribir a los asalariados cuando presenten su solicitud de inscripción para los efectos del Sistema de Ahorro para el Retiro, si bien es cierto que se trata de una regla de carácter anual, debido al tratamiento dado a la inscripción de éstos contribuyentes seguramente no tendrá ya más vigencia dicha fracción, y sí por el contrario la tendencia será de acuerdo a lo que señala la regla en comento, por tal motivo debe ser modificado el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y ser introducida a dicho reglamento la regla 19 antes señalada.

8.- La última parte del primer párrafo del artículo 17 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, debe ser modificada, toda vez que actualmente existe la obligación de los empleadores de inscribir a los asalariados cuando presenten su solicitud de inscripción para los efectos del Sistema de Ahorro para el Retiro, tal y como lo establece la regla 19 de la Resolución que Establece para 1994 Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuesto y Derechos Federales, Excepto a los Relacionados con el Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de marzo de 1994, por tal motivo, ya no es posible, como anteriormente se hacía, solicitar ya sea el asalariado o el empleador el comprobante de inscripción correspondiente. No obstante que se trata de una regla de carácter anual considero seguirán las reglas posteriores en el mismo sentido.

9.- El artículo 27 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando la presentación de los avisos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, sean presentados en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. A lo antes anotado, debemos distinguir dos aspectos:

a) En tratándose de las obligaciones a cargo del contribuyente, los efectos surten a partir de la situación jurídica o de hecho que de nacimiento a la obligación fiscal, por ejemplo si un aviso de inscripción es presentado en marzo de 1994, y en la fecha de inicio de operaciones se establece 1 de enero de 1994, es

evidente que el contribuyente tendrá la obligación de presentar las declaraciones correspondientes a partir del 1 de enero de 1994.

b) Por el contrario, si un contribuyente pretende dejar fuera de circunscripción territorial a una Administración Local de Recaudación, que previamente le requirió el cumplimiento de una obligación con fecha 1 de octubre de 1994, y presenta cambio de domicilio el 3 de octubre de 1994, manifestando como fecha de cambio de domicilio el 1 de mayo de 1994, es evidente que éste aviso surtirá sus efectos en la fecha en que sea presentado, es decir, en el presente supuesto hipotético a partir del 3 de octubre de 1994.

10.- Actualmente se establece en el artículo 31, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que "las personas que tengan obligación de presentar avisos en materia de Registro Federal de Contribuyentes, deberán hacerlo en las formas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,..... y adjuntar los documentos que dichas formas requieran". En el caso del actual formato en materia de Registro Federal de Contribuyentes, "R-1", éste en el reverso, en el espacio relativo a anexos, señala para el caso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, por fusión de sociedades que hay que anexar los siguientes documentos:

1.- Documento notarial (copia)

2.- última declaración del ejercicio del Impuesto Sobre la Renta., (copia).

no obstante lo anterior el artículo 23, fracción I, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece en su parte final que la sociedad que subsista o resulte acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el Registro Público de la Entidad Federativa de que se trate. Es decir, el artículo 31, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, debe de ser modificado y establecer que: "adjuntar los documentos que dicha formas requieran además de los previstos por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

11.- Acorde con la conclusión anterior y con el propósito de agilizar los trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el marco de la simplificación administrativa debe ser modificado el formato R-1 y contener en el espacio relativo a anexos como punto tres de fusión en caso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, que se debe de adjuntar también la constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el Registro Público correspondiente.

12.- El párrafo 6o. del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señala que "la Secretaría recibirá los avisos, solicitudes, o demás documentos tal y como se presenten sin hacer observaciones ni objeciones". Este mismo numeral señala que "solo se podrá rechazar su presentación cuando no contenga nombre, denominación, o razón social, su clave del Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal, no aparezcan debidamente firmados o no se acompañen los anexos". En éste tenor si la Secretaría recibe los avisos al Registro Federal de Contribuyentes, en donde se de alguno de los supuestos antes señalados para rechazarlos, ésta debe tomar su responsabilidad, y no sancionar las omisiones que se presenten en tal supuesto, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contravención a lo ordenado por el artículo en comento, recibió dichos avisos cuando por mandato de la ley está impedida para ello.

Sin embargo es conveniente aclarar lo siguiente: En la actualidad existen los Módulos de Atención Fiscal, que se ubican en las Administraciones Locales de Recaudación, lugares en los que los trámites al Registro Federal de Contribuyentes, se presentan por "sobre" sin que las gentes que reciben dichos trámites los revisen, y dichos avisos son recibidos tal y como los presenta el contribuyente.

Por otro lado, también existen los Módulos de Recepción de Trámites Fiscales, ubicados en las oficinas de correos (sepomex), en éstos últimos, los empleados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si revisan los documentos que se presentan al Registro Federal de Contribuyentes, en éstos casos se aplicará lo antes señalado, para el tratamiento de las sanciones.

13.- Contrariamente a lo que señala el párrafo 8o. del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los avisos complementarios en materia del Registro Federal de Contribuyentes, sí pueden ser presentados fuera de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, por las siguientes consideraciones:

El párrafo octavo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, establece que se podrán presentar avisos complementarios, siempre que se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales. Por su parte el artículo 5 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no señala una fecha determinada para la presentación de avisos complementarios. El plazo para la presentación de avisos al Registro Federal de Contribuyentes, está previsto para cada uno de los diferentes avisos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación

No obstante lo señalado por el párrafo 8o. del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los avisos complementarios podrán ser presentados aun fuera de los

plazos señalados para cada uno de los avisos, toda vez que con fundamento en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, pueden presentarse éstos avisos de manera espontánea fuera de los plazos señalados para cada aviso. Por otro lado si la autoridad requiere a un contribuyente la presentación de un aviso para que complete o corrija el aviso, éste tendrá que ser presentado aun en el supuesto de que se haga fuera del plazo señalado para cada aviso.

Por tal motivo debe ser reformado el párrafo octavo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, omitiendo la parte que establece que: "siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos por las disposiciones fiscales."

14.- El aumento de obligaciones para personas asalariadas con obligaciones distintas no está previsto en el Código Fiscal de la Federación ni en su Reglamento. Por control así lo establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el formato R-1, no obstante para darle fundamento jurídico se debe de introducir en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dicho aviso como tal, por supuesto como adición al artículo 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que prevee la presentación del aviso de aumento de obligaciones pero sin distinguir que se trate o no de un asalariado.

15.- En una redacción desafortunada señala el artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, primer párrafo "El aviso de cancelación **del** Registro Federal de Contribuyentes, a que se refiere la fracción V del artículo 14 de éste reglamento".....

Es desafortunada esta redacción toda vez que el Registro Federal de Contribuyentes como tal, no se puede cancelar. Puede, un contribuyente presentar el aviso de cancelación **"en el"** Registro Federal de Contribuyentes, pero no **"del"** Registro Federal de Contribuyentes. Por otro lado es correcta la redacción de la fracción V del artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que dice "Cancelación **en el** Registro Federal de Contribuyentes".

Por tal motivo debe ser modificada la redacción del artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en comento y señalar **"en el"** en lugar de la palabra **"del"**.

16.- Sin duda alguna el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, deberá ser adicionado en su fracción VII, para incluir como responsable solidario al heredero.

Toda vez que en la actualidad solamente se señala al legatario y al donatario como responsables solidarios

Al adquirir a título universal y responder de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, el heredero, así deberá también si se modifica el artículo en comento responder solidariamente por la persona de quien hereda, puesto que hereda derechos y obligaciones. En éste sentido si el sujeto obligado fallece y en su herencia establece únicamente legados, los sujetos que señala en su herencia se tendrán como herederos y no como legatarios, como lo establece el artículo 1286 del Código Civil, por tal motivo, en ese momento perderán la calidad de responsables solidarios.

17.- De acuerdo a la fracción VIII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, son responsables solidarios quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria, toda vez que de dicha fracción no se señala hasta que monto responderá el responsable así obligado, éste debe de responder del total del crédito y por supuesto de los accesorios, excepto de las multas tal y como lo establece el último párrafo del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación. Toda vez que como establece la máxima "donde la ley no distingue, no se tiene por que distinguir".

ANEXO I (ANVERSO)

RIP1A930

057

LEER LA PARTE INICIAL DE ESTA HOJA, CON EL LEGADO 2 Y HACER UN
 APUNTE DE LO QUE SE VE EN LAS INSTRUCCIONES DEL REGISTRO
 LAS LETRAS NO DEBEAN REEMPLAZAR LOS APUNTES DE LOS REGISTROS

CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTE

INDICADOR TI	PERIODO FISCAL	PERIODO ROMA	PERIODO	COMPLEMENTARIA
--------------	----------------	--------------	---------	----------------

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

1. NOMBRE COMPLETO DEL CONTRIBUYENTE (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

1. NOMBRE COMPLETO DEL CONTRIBUYENTE (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

2. DIRECCIÓN DEL CONTRIBUYENTE (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

3. TELÉFONO DEL CONTRIBUYENTE (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

4. PROFESIÓN DEL CONTRIBUYENTE (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

5. ESTADO CIVIL DEL CONTRIBUYENTE (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

6. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

7. FECHA DE NACIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

8. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

9. FECHA DE INSCRIPCIÓN (AÑO, MES, DÍA)

10. FECHA DE INICIO DE PAGOS (AÑO, MES, DÍA)

11. ATRIBUCIÓN PRECEDENTE (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

12. CLAVE FISCAL (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL

13. AUMENTO DEL GRUPO DE OBLIGACIONES FISCALES

14. AUMENTO DE LA PERIODO DE PAGO

15. CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL

16. AUMENTO DE ESTABLECIMIENTO (LOCAL)

17. CAMBIO DE ESTABLECIMIENTO (LOCAL)

18. REINSCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

19. CAMBIO DE DISTRIBUCIÓN DE PAGOS (ROMA)

20. SUPLENIMIENTO DE ACTIVIDADES

21. CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL

22. AUMENTO DE SITUACIÓN FISCAL

SERVICIOS

23. PROFESIÓN DEL CONTRIBUYENTE

24. ESTADO CIVIL DEL CONTRIBUYENTE

25. ESTADO DE SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE

26. ESTADO DE SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE

27. ESTADO DE SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE

28. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

29. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

30. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

31. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

32. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

33. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

34. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

35. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

36. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

37. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

38. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

39. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

40. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

41. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

42. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

43. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

44. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

45. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

46. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

47. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

48. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

49. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

50. FECHA DE EMISIÓN DEL REGISTRO (EN MAYÚSCULAS Y SIN ACENTOS)

FALLA DE ORIGEN

ANEXO 2



FOLIO
D 0126046
C 130018536

SECRETARIA DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE INGRESOS

CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL

OOHR720406IU7

CLAVE DE REG. FED. DE CONTRIBUYENTE

ORDOÑEZ TIJOYO ROBERTO
NOMBRE, DIFERENCIACION O RAZON SOCIAL

INSCRIPCION EN EL R.F.C.

RFC-1

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LE DA A CONOCER EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, QUE LE HA SIDO ASIGNADO CON BASE EN LOS DATOS QUE PROPORCIONO, LOS CUALES HAN QUEDADO REGISTRADOS CONFORME LO SIGUIENTE:

NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL

ORDOÑEZ TIJOYO ROBERTO

DOMICILIO

PERIFERICO SUR ENF MEX 1968 Y XIXI MES 5488 PEDR
DE CARRASCO COYOACAN DF

CLAVE DEL R.F.C.

OOHR720406IU7

CIRCUNSCRIPCION REGIONAL HACENDARIA (C.R.H.) 016

ACTIVIDAD

SERVS DE COMNES Y REPRESENTS MERCANTILES

SITUACION DE REGISTRO

ACTIVO

FECHA DE INSCRIPCION:

94/02/07

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES:

94/02/07

07/01/94
ENBZWzBMuauz

OBLIGACIONES

CLAVE

DESCRIPCION

FECHA ALTA

FECHA BAJA

107
201

PERSONA FISICA REGIMEN GENERAL DE LEY
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

94/02/07
94/02/07

TRAMITES EFECTUADOS

FECHA DE PRESENTACION

FOLIO DEL TRAMITE

INSCRIPCION

94/03/07

387235

MEXICO, D.F. A 07 DE MAR. DE 1994

00016403204221

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION
DEL SUR DEL D.F.

ING. MARILIA PATRICIA MONTES RAMOS

ANEXO 3

DATOS ESTADÍSTICOS

Es importante sin duda señalar algunos datos estadísticos al respecto del Registro Federal de Contribuyentes.

Las siguientes cifras están actualizadas al 4 de junio de 1994.

CIFRAS "NACIONALES" DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CONTRIBUYENTES

	PERSONAS	ACTIVO	INACT	BAJAS	SUSPEN	SUCS	LIQ	NO	LOC	TOTAL
MORALES	350122	2	123344	66091	17	6380	141459	687415		
FÍSICAS	5211728	7630	126240	1079598	3511	10	363317	6792034		
TOTAL	5561850	7632	249584	1145689	3528	6390	504776	7479449		

ESTABLECIMIENTOS

	ACTIVOS			INACTIVOS		
	RETEN	NO	TOTAL	RETEN	NO	TOTAL
MORALES	13783	166565	180348	33376	141766	175142
FÍSICAS	2181	141497	143497	381	62629	63010
TOTAL	15964	308062	324062	33757	204395	238152

Así mismo existen datos estadísticos de cada una de las Administraciones Regionales de Recaudación, se presentan aquí además de los datos ya citados a nivel NACIONAL, los datos de la Administración Regional de Recaudación METROPOLITANA, que son los siguientes:

**CIFRAS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE RECAUDACIÓN
METROPOLITANA**

CONTRIBUYENTES

	PERSONAS	ACTIVO	INACT	BAJAS	SUSPEN	SUCS	LIQ	NO LOC	TOTAL
MORALES	135392	1	49842	25809	8	1733	78097	290882	
FÍSICAS	1664182	4717	47196	310375	1258	9	165583	2193315	
TOTAL	1799574	4718	97038	336184	1266	1737	243680	2484197	

ESTABLECIMIENTOS

	ACTIVOS			INACTIVOS			
	PERSONAS	RETEN	NO RET	TOTAL	RETEN	NO RET	TOTAL
MORALES	4264	44907	49171	8587	39057	47644	
FÍSICAS	508	37399	37907	95	12280	12375	
TOTAL	4772	82306	87078	8682	51337	60019	

(37) (CAPÍTULO 3)

ANEXO 4

DATOS ESTADÍSTICOS DE LOS ASALARIADOS

Sin duda alguna los datos estadísticos de los asalariados son importantes para comprender la importancia del Registro Federal de Contribuyentes.

Los siguientes datos estadísticos de los asalariados están actualizados con fecha 1 de febrero de 1994, tomados de las **CONSTANCIAS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, GENERADAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**, documento emitido por la Administración General de Recaudación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La cifra que el documento en cuestión señala para los efectos de los asalariados, es a saber:

15'394,689 (QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y NUEVE) contribuyentes inscritos como asalariados para efectos del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Es importante mencionar que la cifra antes señalada, debe de tomarse con cierta reserva, (al decir de la propia Secretaría) reserva que oscila entre un 20 y un 22% de contribuyentes menos de dicha cifra. La razón de tan grande cifra es que en tratándose de los asalariados sucede frecuentemente por ejemplo que: **GARCÍA FERNANDEZ RAMÓN**, fue inscrito por su empleador al Registro Federal de Contribuyentes, este contribuyente, deja de prestar sus servicios para el empleador que lo inscribió al Registro Federal de Contribuyentes, y sucede que al contratarse con un nuevo empleador éste lo inscribe nuevamente al Registro Federal de Contribuyentes, pero en esta ocasión como **GARCÍA FERNANDES RAMÓN**, es decir, en una ocasión fue inscrito al Registro Federal de Contribuyentes, manifestándose su apellido materno con "**Z**", y en la posterior inscripción su apellido materno fue inscrito con "**S**", por tanto, es evidente que en ambos casos se generaron dos claves del Registro Federal de Contribuyentes, distintas una de otra y por tal motivo éste trabajador quedo inscrito dos veces al Registro Federal de Contribuyentes, es decir realmente, una misma persona figura dos veces en el Registro Federal de Contribuyentes, aunque éste por el procedimiento que se utiliza para la formación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, son dos personas diferentes. **(38) (CAPÍTULO 3)**

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Acosta Romero Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa.- 8a. edición.- México.- 1988.

Carrasco Iriarte Hugo.- Mandatos Constitucionales en Materia Tributaria.- Editorial Themis.- Primera Edición.- México 1987.

Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos elementales de Derecho Penal.- Editorial Porrúa.- 23a. Edición.- México, 1986.

Flores Zavala Ernesto.- Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.- Editorial Porrúa.- 28a Edición.- México, 1989.

Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Universidad Nacional Autónoma de México - Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México.

Margain Manautou Emilio.- Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano.- Editorial Porrúa.- Novena Edición.- México.

Rodríguez Lobato Raúl.- Derecho Fiscal.- Editorial Harla.- Segunda Edición.- México.

Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo I.- Introducción y personas.- Volumen II.- Editorial Porrúa.- 4a. Edición.- México.- 1981.

Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo V.- Obligaciones.- Volumen II.- Editorial Porrúa.- 4a. Edición.- México. 1985.

LEYES

Calvo Nicolau Enrique, etal.- Sumario Fiscal.- Editorial Themis, S.A. DE C.V.- Vigésima Edición.- México, 1994.- Código Fiscal de la Federación.

Calvo Nicolau Enrique, etal.- Ibid.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Calvo Nicolau Enrique, etal.- Ibid.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Calvo Nicolau Enrique, etal.- Ibid.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Código Civil. para el Distrito Federal- Editorial Porrúa.- 63a. Edición.- México, 1994.

• Código de Comercio y leyes complementarias.- Ley General de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa.- 60a. Edición.- México, 1994.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.- Editorial Delma.- Sexta Edición.- México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Delma.- Décimo octava Edición.- México, 1994.

DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN

25 de junio de 1940.

13 de diciembre de 1962.

17 de junio de 1980.

1 de junio de 1981.

8 de julio de 1987.

14 de julio de 1988.

28 de febrero de 1989.

28 de diciembre de 1989.

26 de febrero de 1990.

10 de septiembre de 1990.

26 de diciembre de 1990.

2 de enero de 1991.

15 de marzo de 1991.

20 de diciembre de 1991.

30 de diciembre de 1991.

31 de marzo de 1992.
13 de abril de 1992
31 de marzo de 1993.
1 de abril de 1993.
2 de abril de 1993.
1 de septiembre de 1993.
28 de marzo de 1994.
31 de marzo de 1994.
28 de diciembre de 1994.

MANUALES

Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.- Programa de Especialización en Administración Tributaria.- Módulo 2, Registro Federal de Contribuyentes, México, 1987.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración General de Recaudación.- Estadísticas de la Cuenta única.- Junio de 1994.- México, D.F.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración General de Recaudación.- Constancia del Registro Federal de Contribuyentes, generadas para efectos del Sistema de Ahorro para el Retiro.- Febrero de 1994.- México, D.F.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Padrón Federal de Causantes.- México, 1957.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Ingresos.- Dirección General de Recaudación.- Instructivo para la formación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes.- México, 1988.